

203
442

X



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

**LAS VIAS IMPUGNATIVAS EN GENERAL
Y
LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO**

XD

174

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

HECTOR LOZANO GONZALEZ

México, D.F.

12121

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

PRIMERA PARTE

	<u>Pág.</u>
INTRODUCCION.....	2
<u>CAPITULO I</u>	
LA IMPUGNACION PROCESAL	
Antecedentes.....	3
<u>CAPITULO II</u>	
NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION	
Características. - Objeto. - Fin. - Criterios de Clasificación..	22
<u>CAPITULO III</u>	
EL RECURSO EN PARTICULAR	
Concepto. - Clasificación de los recursos.....	31

SEGUNDA PARTE

<u>CAPITULO IV</u>	
LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS	
Concepto. - Características. - Objeto. - Enumeración.....	56
<u>CAPITULO V</u>	
EL RECURSO DE REVISION	
Su tratamiento procesal. - Sus efectos.....	64

CAPITULO VI

EL RECURSO DE RECLAMACION

Su tratamiento procesal. - Sus efectos..... 107

CAPITULO VII

LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO

a). - Antecedentes de la queja..... 117

b). - Procedencia de la queja..... 123

c). - Su objeto..... 139

d). - Su regulación..... 141

e). - Efectos que produce..... 153

f). - Crítica..... 157

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES 170

BIBLIOGRAFIA GENERAL

PRIMERA PARTE

INTRODUCCION

Es indiscutible que a todos los abogados litigantes - les interesa conocer a fondo las vías impugnativas, ya que mediante ellas podrán defender los intereses de sus clientes cuando éstos se ven afectados por una resolución judicial que no ha sido dictada dentro del marco de legalidad que se debe de seguir en todo proceso; -- y que por lo tanto estará causando un agravio.

Las vías impugnativas se encuentran reglamentadas por la ley, sin embargo en la substanciación de alguna de ellas existe un verdadero desorden, obscuridad y deficiencia de calidad jurídica, como es el caso del recurso de queja en materia de amparo.

Por los motivos que he expuesto voy a proceder a - hacer un breve estudio de las vías impugnativas en general y la queja en materia de amparo, destacando sus características más importantes.

HECTOR LOZANO GONZALEZ.

CAPITULO I

LA IMPUGNACION PROCESAL

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES: Los antecedentes de los recursos procesales se encuentran en el Derecho Romano, por lo que considero necesario hacer referencia a los diferentes tipos de impugnación que existieron en aquel derecho.

Según nos narra el maestro Eugene Petit, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada hasta el fin de la república por lo que no se podía obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. (1)

El litigante podía hacer valer contra las resoluciones de los pretores la potestad de otro magistrado que disfrutara de igual o mayor autoridad que la que aquellos tenían, e incluso se podía impugnar la sentencia mediante el veto de los tribunos. Este medio de impugnación de resoluciones, no constituyó un verdadero recurso judicial tal como ahora lo entendemos, sino un medio de impedir que lo resuelto por el pretor se llevara adelante. (2)

En casos excepcionales se podía interponer en contra de las sentencias la revocatio in duplum o la in integrum restitutio; pero bajo el imperio aparece la appellatio, que permitía reformar la decisión de un juez y de obtener una nueva.

La revocatio in duplum era un recurso en el que el demandado podía hacer valer la nulidad de una sentencia que violaba la ley; y en caso de que hubiera sido una reclamación infundada, --

el demandado era condenado al doble.

Es importante hacer notar que acerca de la revocatio in duplum faltan indicios precisos, pero considero que éste era un recurso muy semejante a nuestro actual recurso de revocación.

La in integrum restitutio se desarrolló bajo el procedimiento formulario, teniendo el carácter de recurso extraordinario.

La persona que resultaba lesionada por la realización de un acto jurídico o la aplicación de un principio de derecho civil, podía solicitarle al pretor la in integrum restitutio, en la cual la decisión del pretor consistía en tener por no sucedida la causa del perjuicio, destruyendo los efectos y poniendo las cosas en el estado en que estaban antes. (3)

Es importante señalar que la in integrum restitutio podía ser pronunciada por los pretores en Roma, los gobernadores en provincias, el prefecto del pretor, el prefecto de la ciudad, y el emperador (4); es decir por magistrados superiores.

El término para pedir la in integrum restitutio era durante un año útil a partir del momento en que era posible solicitarla, pero Justiniano llevó éste término hasta cuatro años continuos.

Tal y como nos comenta Eugene Petit la concesión

de la *in integrum restitutio* podía tener diversas consecuencias --- v. gr. si se trataba de una adición de herencia, el heredero quedaba extraño a la sucesión; en una traslación de propiedad, el enajenante era considerado como no habiendo cesado de ser propietario, y si se trataba de una obligación contraída el deudor estaba libre. Ahora bien cuando se trataba de restablecer en beneficio del demandante un derecho que había sido perdido, el pretor le daba la acción en que estaba la sanción. (5)

El beneficio de la *in integrum restitutio* se otorgaba en determinadas condiciones: 1.- Cuando el acto atacado hubiese causado o fuese susceptible de causar una lesión de cierta gravedad. 2.- Cuando el demandante no tenía otro recurso para evitar el perjuicio o hacerse indemnizar.

Las causas por las cuales el pretor concedía la *in integrum restitutio* fueron precisadas y publicadas en el edicto; los textos de la época clásica enumeran seis: la violencia, el dolo, -- la *capitis diminutio*, el error excusable, la ausencia necesaria y -- la minoridad. (6)

Respecto de las causas por las cuales se concedía la *in integrum restitutio*, por lo que se refiere a la minoridad, -- el menor no podía hacerse restituir contra el daño que resulta de un caso fortuito, o contra el daño que fuese consecuencia de su -- dolo o de su delito.

Como ya se expuso anteriormente la *in integrum restitutio* tenfa por no sucedida la causa del perjuicio, destruyendo los efectos y poniendo las cosas en el estado en que estaban antes, ya que se trataba de un procedimiento para lograr la nulidad de - actos jurídicos, no era necesario que éstos fueran sentencias.

Los efectos que producfa la *in integrum restitutio*, y los que produce actualmente la sentencia que concede el amparo cuando el acto reclamado haya sido de carácter positivo, son muy semejantes, por tal razón es por lo que sostengo que la *in inte -- grum restitutio* es un antecedente de nuestro juicio de garantías.

Nació bajo el imperio la *appellatio* con la que se podía atacar la decisión de un juez y obtener una nueva, desde -- entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada, cuando ya no es sus -- ceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada.(7)

Al parecer la *appellatio* fue establecida por una - ley Julia Judicialia, la cual debía ser llevada delante de un magis -- trado superior, pero en virtud de que los funcionarios estaban or -- ganizados jerárquicamente, se podía aún apelar hasta llegar al --- último grado de jurisdicción; suspendiendo así la ejecución de la - sentencia.

El maestro Pallares nos señala que en la legisla -- ción de Justiniano se observaron las siguientes reglas referentes a

la apelación: la apelación era formulada por el apelante ante un magistrado de orden superior, contra el agravio inferido por uno de categoría inferior, es importante hacer notar que la apelación siempre era resuelta por un magistrado de orden superior; la apelación se podía dividir en judicial y extrajudicial, la primera se formulaba contra sentencias definitivas y excepcionalmente contra interlocutorias, la segunda se promovía contra actos administrativos v. gr., el nombramiento de los decuriones. La excepción para poder apelar de una sentencia interlocutoria era cuando el agravio no podía ser reparado por la sentencia definitiva, este principio se formuló para evitar dilaciones en el juicio.

Un dato importante es que no sólo las partes litigantes podían interponer la apelación, sino aún los terceros que tuvieran interés. El apoderado judicial no necesitaba poder especial para la interposición del recurso.

El recurso de apelación podía ser interpuesto en toda clase de juicios civiles, incluso contra las resoluciones que imponía una multa; sin embargo había ciertas resoluciones que no podían ser atacadas mediante la apelación v. gr., contra las sentencias pronunciadas en los casos de crímenes graves, las resoluciones del príncipe no podían ser apelables; los fallos pronunciados por los jueces designados por el príncipe tampoco podían ser -----

apelables, así como la resolución del senado, del Sacrum Con -
cistorum, ni por los jueces dados por el consejo del príncipe. -
Otro de los casos en que no se podía apelar era en las senten -
cias pronunciadas por los arbitros, ya que sólo obligaban a las
partes.

Una vez interpuesta la apelación, el juez entrega
ba al apelante unas cartas llamadas libelli dimissarii o apostoli, -
que se dirigían al magistrado superior que iba a conocer y resol
ver de la apelación; con dichas cartas el apelante acudía ante el
tribunal ad quem, pidiéndole le señalara un término para conti
nuar el recurso, si el apelante no lo continuaba éste caducaba y
la sentencia apelada podía ejecutarse.

Ante el tribunal ad quem las partes estaban fa -
cultadas para producir nuevos documentos y alegatos, en caso --
de que la sentencia apelada se confirmara, el apelante era conde
nado no sólo a los gastos y costas, sino también con una multa -
a causa de su temeridad. Sin embargo cuando la apelación era --
declarada procedente, la sentencia apelada se anulaba y se conde
naba al colitigante a restituir todo lo que hubiera recibido como -
consecuencia de dicha sentencia.

Cuando la sentencia apelada contenía varios aspec
tos, el tribunal ad quem podía revocar unos y confirmar otros.

El efecto que producía la interposición del recurso de apelación era que la sentencia recurrida quedaba en suspenso, como si no se hubiera pronunciado, en tanto se resolvía el recurso. (8)

La *appellatio* del derecho romano tiene gran semejanza con el actual recurso de apelación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que en Roma conocía del recurso un magistrado de rango superior, y en México conocen de las apelaciones interpuestas contra resoluciones de jueces de primera instancia las Salas del Tribunal Superior de Justicia. Así mismo tanto en Roma como en México, el Tribunal de segunda instancia confirmará la resolución de la primera, o expide otra nueva.

Habiendo analizado la impugnación en el derecho romano considero que es importante hacer mención de las impugnaciones más importantes en otras legislaciones y así tenemos que por ejemplo en el derecho germánico los jueces proponían a la asamblea de ciudadanos que representaba al pueblo, y que estaba presidida por un representante del poder soberano la sentencia que iban a pronunciar. Tal y como nos indica el maestro Becerra Bautista en ese momento era cuando surgía el proceso de desaprobación de la sentencia, (9) que tenía lugar tanto en el

caso de que la parte rechazara su demanda, se alzase contra la propuesta de los jueces, como en el supuesto en que a esta propuesta cualquier miembro de la asamblea opusiera una contrapropuesta de contenido diverso. En virtud de lo anterior surgía la necesidad de decidir cuál de las afirmaciones iba a ser proclamada sentencia, originando ésto un nuevo juicio; es necesario aclarar que esta impugnación debía hacerse antes de que el presidente de la asamblea atribuyese al dictamen la fuerza de sentencia, pues si lo hacía ésta ya adquiriría validez irrevocable -- aunque estuviese viciada por graves defectos de fondo.

En el derecho español existió la alzada que fue sinónimo de apelación, la cual se encontraba reglamentada en la Ley XIII del Título XXIII de la Tercera Partida. (10)

Se podía apelar de toda la sentencia o de parte de ella, incluso procedía la apelación cuando existía duda sobre la interpretación de las palabras usadas por el juzgador; el juez mayor que juzgaba de la alzada, en caso de que el juez de alzada confirmaba que la sentencia había sido dada correctamente, debía confirmarla y en este caso condenaba en costas a la parte que se hubiese alzado, remitiendo el pleito al juez que primero juzgó para que cumpliera con la sentencia y siguiera adelante; sin embargo cuando la alzada era procedente el juez mayor debía

mejorar el juicio y juzgar el pleito principal sin tener que devolverlo al juez que habfa juzgado en primer término.

Es importante hacer mención de que existía la -- prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias. (11)

Otro medio de impugnación en el Derecho Español fue la nulidad de sentencia, y así tenemos que en el Título XXII de la Partida Tercera se mencionan diversas clases de nulidades de las sentencias, las cuales podrían ser: a).- Por razón de la persona del juzgador; b).- Por razón del demandado; c).- Por --- razón de solemnidades y d).- Por razones de fondo. (12)

a).- En este caso se podía hacer valer la nulidad de sentencia cuando ésta era dictada por aquel a quien la ley --- prohibía dictar sentencias, cuando no se tuviera poder para dictarla, y aún cuando antes lo hubiera tenido, y no le hubiere sido ratificado.

b).- Cuando una sentencia era pronunciada en contra de quien no hubiese sido emplazado, o contra el menor de 25 años, loco o desmemoriado, que no hubieran tenido representante legal que los defendiese.

c).- Cuando la sentencia hubiera sido pronunciada en lugar inconveniente v. gr., en la taberna, o cuando se hubiera dictado en días feriados, cuando no hubiera sido por escrito, -

y cuando el juez la dictara fuera de su jurisdicción.

d). - Por último otra de las causas por las cuales -- operaba la nulidad de sentencia era cuando ésta fuese sobre cosa -- -- espiritual que debía ser juzgada por la santa iglesia.

La llamada revocación por merced del rey se solicitaba cuando las sentencias no podían ser apeladas, y en este caso podían ser revocadas por merced del rey.

En la ley de enjuiciamiento civil de 1855 se estableció el recurso de casación, que viene del latín cassare que significa quebrantar, anular. (13)

Era un recurso extraordinario que se hacía valer -- contra las sentencias ejecutorias de los tribunales superiores dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, así mismo se hacía valer cuando no se habían cumplido los trámites substanciales y necesarios en los juicios, el efecto que producía dicho -- recurso era declarar nulas las sentencias, para que éstas se vol -- vieran a dictar aplicando o interpretando correctamente la ley o la doctrina admitida por la jurisprudencia, así como para que se obser -- varan correctamente los trámites omitidos durante el juicio.

El objeto principal de este recurso era atender a -- la recta aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas legales, evitando así las prácticas abusivas.

La Curia filípica mexicana de 1850 admitía como recursos los siguientes: apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza.

Se podía apelar de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, sin embargo existían excepciones a ésta regla ya que podían ser apeladas las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicios en el juicio principal.

Es importante hacer notar que no se podía apelar en contra de las sentencias definitivas cuando las partes habían convenido en no apelar, las que resolvían sobre nombramientos de tutores; las que versaban sobre cosas que no se podían guardar como uvas, etc., y así mismo sobre las que resolvían juicios menores de doscientos pesos.

Otro de los recursos fue la denegada apelación, el cual podía ser utilizado por la parte agraviada a la que se le negaba la apelación; solicitándole al juez una constancia sobre la materia que versaba el juicio, el punto sobre el que había recaído la resolución apelada y el auto en el cual se había desechado la apelación. (14) Una vez hecho lo anterior el interesado se tenía que presentar ante el tribunal superior, el cual expedía un compulsorio al inferior, con el objeto de que le remitiera los autos originales o los testimonios -

señalados por las partes. El tribunal únicamente se limitaba a decidir por las constancias de autos sobre la calificación de grado que -- había hecho el juez inferior.

No era posible apelar en contra de las sentencias -- dictadas por los tribunales supremos y por lo tanto el único recurso que se podía intentar en contra de esas sentencias era la súplica an -- te ellos mismos, con el objeto de que esas sentencias se enmendaran.

Por lo que se refiere al recurso de nulidad sólo po -- dfa interponerse contra una sentencia que hubiere causado ejecuto -- ria. (15)

La razón por la cual la nulidad sólo se podía interponer contra una sentencia que hubiere causado ejecutoria era porque no se podía hacer uso de un recurso extraordinario, sino a falta de -- los ordinarios, es decir habiéndosele dado entrada a la apelación o -- a la súplica no había necesidad de tener que interponer el recurso -- de nulidad.

El recurso de responsabilidad tenía por objeto apli -- car las penas de suspensión a los jueces que incurrieran en faltas gra -- ves durante la substanciación de un proceso.

El recurso de fuerza era aquel en el que el estado -- tenía derecho no sólo para resolver si se guarda o no en los tribuna -- les eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para --

determinar cuales eran las materias de su competencia, y hasta -- donde se extendían los límites de su potestad. (16)

La casación aparece en la legislación de 1872, pero a continuación voy a transcribir los preceptos del Código de 1884 --- que regían la casación:

El recurso de casación sólo procede contra las sen tencias definitivas dictadas en la última instancia, de cualquier juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada (artículo -- 698).

Puede interponerse: I. En cuanto al fondo del negocio; II. Por violación de las leyes que establecen el procedimiento - (artículo 699).

Conocerá del recurso de casación la la. Sala del - Tribunal Superior del Distrito (artículo 700).

Sólo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación (artículo 701).

El recurso de casación, en cuanto a la substancia del negocio tiene lugar: I. Cuando la decisión es contraria a la le -- tra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; II. Cuando la sentencia comprende personas, cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que lo han sido (artículo 711).

En los casos del artículo anterior, el tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casación, y los fundamentos jurídicos que hayan servido o deban servir para decidirla (artículo 712).

El tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casación se trata, está o no comprendida en alguno de los casos del artículo 711, la confirmará o revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos a la sala o juzgado de su origen para la ejecución de aquellas o para la cancelación de la fianza en su caso (artículo 713).

Por violación de las leyes del procedimiento, tiene lugar el recurso de casación: I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio Público; II. Por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso, al que haya sido mala o falsamente representado; III. Por no haberse recibido el pleito a prueba, debiendo serlo, o no haberse permitido a las partes rendir la prueba que pretendían en el tiempo legal, no siendo -- opuesta a derecho; IV. Por no haberse concedido las prórrogas y -- nuevos términos que procedían conforme a derecho; V. Por falta de citación para las pruebas o para cualquier diligencia probatoria

salvo lo dispuesto para la presentación de documentos; VI. Por no haberse mostrado a las partes algunos documentos o piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos; VII. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, no haberse citado para sentencia definitiva; VIII. Por incompetencia de jurisdicción, siempre que el juez infrinja el artículo 163, o que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 234, 255 y 256, o cuando interpuesta la declinatoria, no suspenda sus procedimientos; IX. Por no ser arreglada la sentencia a los términos del compromiso, o por haberse negado a las partes la audiencia, la prueba o las defensas que pretendieron hacer, establecidas por el compromiso o por el compromiso o por la ley, en defecto de estipulación expresa, respecto al juicio de árbitros; X. Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando éste sea un requisito conforme a la ley (artículo 714).

Si el recurso se interpone por infracción de la leyes del procedimiento, el fallo se limitará a declarar si ha habido o no tal infracción, y en caso afirmativo, se devolverán los autos a la sala o juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó (artículo 729).

Cuando el recurso de casación se fundare simultáneamente en alguno de los motivos expresados en los artículos 711 y

714, la votación de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre --
los que se refieran a violación de las leyes del procedimiento, y si
se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las -
violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la
parte final del artículo anterior (artículo 730). (17)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1). PETIT, EUGENE. **Tratado Elemental de Derecho Romano**, p. 645, Editora Nacional, México, 1969.
- (2). PALLARES, EDUARDO. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, pp. 683-4, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- (3). PETIT, EUGENE. **ob. cit.**, p. 692.
- (4). **Idem.**
- (5). **Idem.**
- (6). **Ibidem**, p. 693.
- (7). PETIT, EUGENE. **ob. cit.**, p. 646.
- (8). PALLARES, EDUARDO. **ob. cit.**, pp. 684-5.
- (9). BECERRA, BAUTISTA, JOSE. **El Proceso Civil en México**, p. 533, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- (10). BECERRA BAUTISTA, JOSE. **ob. cit.**, p. 539.
- (11). **Idem.**
- (12). **Idem.**
- (13). **Ibidem**, p. 540.
- (14). **Ibidem**, p. 544.
- (15). **Idem.**

(16). Ibidem, p. 545.

(17). Ibidem, pp. 545-7.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

CARACTERISTICAS. OBJETO. FIN

CRITERIOS DE CLASIFICACION

CARACTERISTICAS: Durante la substanciación del procedimiento, -- los jueces dictan una serie de resoluciones de muy distinta natura -- leza, a las que se les denomina según su importancia o alcance: de -- cretos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas; -- ante el órgano jurisdiccional son planteadas las situaciones jurídicas de controversia, que afectan a los justiciables con el objeto de que -- mediante la tramitación del juicio respectivo se dicte sentencia que resuelva las prestaciones planteadas.

Las resoluciones dictadas durante el procedimiento en algunos casos pueden estar equivocadas, pudiendo ser diversas -- causas las que en un momento dado originen esta situación; no hay -- que olvidar que el juzgador es un ser humano y que por lo tanto no -- esta exento de poder cometer errores al dictar una resolución.

Los errores cometidos por el juzgador pueden ser -- originados por una fal sa apreciación de los hechos, por una equivo -- cada interpretación o aplicación del derecho o, inclusive por mala -- fe.

Si el juzgador dicta una resolución equivocada, es -- lógico que estará lesionando a alguna de las partes, no importando -- cual haya sido la causa que lo llevó a dictar dicha resolución; por tal motivo la resolución no será justa, ya que no estaría dentro del mar -- co de legalidad que se debe seguir en todo proceso.

Para que el proceso se lleve siempre dentro de un marco de legalidad y de ésta manera se llegue a la emisión de una -- sentencia justa que ponga fin al proceso, las normas procesales re -- regulan determinadas actuaciones mediante las cuales se ataca la reso -- lución agravante, con el objeto de que la misma sea revocada o mo -- dificada; a dichos actos se les llama medios de impugnación.

Es conveniente analizar el origen etimológico de --- las palabras medio e impugnación y así tenemos las siguientes ideas: medio (del lat. medius). Diligencia para conseguir una cosa. (18)

Impugnación (del lat. impugnatio, onis). Acción y -- efecto de impugnar. (19)

Ahora vamos a analizar la impugnación desde el --- punto de vista jurídico y así tenemos que para el maestro Eduardo -- Pallares la impugnación es el acto por el cual se exige del órgano ju -- risdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, por considerarse ésta violatoria de la ley, y, por lo tanto injusta. (20)

Para Carnelutti la impugnación tiene por objeto --- rescindir una resolución judicial injusta. (21) Esta impugnación es -- concedida por la ley, y tiene una naturaleza procesal, ya que la -- ley procesal es la fuente y el límite del mismo.

Para Chiovenda las impugnaciones abren sólo fa -- ses o periodos diversos, pues tal y como nos indica, la litispenden -- cia se abre con la demanda judicial, teniendo un término de duración

hasta que la relación se cierra con la sentencia definitiva. (22)

Viene a ser una petición que el perjudicado hace -- ante el mismo órgano que dictó la resolución, o ante otro de jerarquía superior en la cual se expresa la necesidad de que la resolución sea examinada por no considerarla apegada a derecho, y de esta manera se hace la sustitución del fallo injusto por otro que esté apegado a la ley.

No hay que confundir la impugnación con la invalidación, ya que esta última, destruye la resolución anulable sin sustituirla por otra, en tanto que la impugnación rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro.

Como se podrá observar existen dos resoluciones judiciales, la que es revocada y la que la substituye, a la primera se le denomina iudicium rescindens, y a la segunda iudicium rescissorium. (23)

El poder de impugnación le corresponde a las partes y no al juez, ya que sería ilógico que éste combatiera un acto dictado por el mismo; aclarando que la revisión de oficio no es un medio de impugnación, sino un medio de verificar la justicia de lo resuelto en los casos en que así proceda, tema que trataré un poco más a fondo en el Capítulo III en donde se analizará el recurso en particular.

Para que un sujeto pueda impugnar una resolución, - ésta debe ser de las consideradas por la ley como impugnables, ya - que por disposición legal no todas pueden ser atacadas v. gr., las -- resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

OBJETO: Para impugnar una resolución debe de existir un interés de la parte, es decir la resolución impugnada debe causar perjuicio al sujeto que la combate, y se debe de señalar el agravio que provoca - dicha resolución; ya que si no existiera ése interés la actividad im -- pugnativa no tendría justificación, carecería de todo sentido práctico, no tendría ninguna utilidad para la administración de justicia, que se vería entorpecida cuando los litigantes actuarán con temeridad.

El acto impugnativo se ejercita mediante la activi - dad del impugnante, es decir debe mediar petición formal del agra - viado, la cual se hace valer ante la autoridad que corresponda; ya -- que el órgano judicial no puede proceder de oficio; mediante esta acti - vidad se provoca el procedimiento de impugnación. Este procedimiento desemboca en un nuevo proveído dictado por el juez o tribunal.

El acto impugnativo consta de dos elementos, el volitivo y el intelectivo. El volitivo (declaración, manifestación, peti - ción) es la expresión de voluntad del titular, por la cual demanda que el acto impugnado se elimine, modifique o sustituya. (24)

El segundo elemento (motivación, fundamentación) -

es el razonamiento lógico jurídico justificante de la petición y con - siste en una serie de argumentos tendientes a rebatir los motivos - del acto impugnado si los tuviese o/y convencer en favor de su peti - ción. (25)

La impugnación cuenta con un régimen jurídico pe - cular, es decir con sus requisitos, procedimientos y diferentes --- efectos; guardando siempre una comunicación con el proceso princi - pal.

La impugnación debe ser interpuesta con oportuni - dad, es decir el sujeto que se siente agraviado con una resolución, - podrá impugnarla siempre y cuando lo haga dentro del término que - la ley señala; ya que de lo contrario operará la preclusión perdiendo así su derecho a impugnarla, aún cuando ésta sea injusta.

Una vez que se ha abierto la vía por el acto impug - nativo, y éste a su vez ha sido admitido, se deberá de seguir todo -- un trámite para obtener una decisión jurisdiccional. Al conjunto de - actos procesales que se siguen durante ése trámite se le denomina - "procedimiento de impugnación". (26)

Los medios de impugnación son todas las formas -- establecidas por la ley mediante las cuales se pueden combatir las - resoluciones judiciales, evitando así el que se piense que únicamen - te por medio de los recursos ordinarios y extraordinarios se puede

atacar una resolución judicial, pues es evidente que también se pueden atacar por otros medios como son el incidente de nulidad, la oposición del tercero, y así mismo por el juicio de amparo; naturalmente que no podemos considerarlos como recursos, pues constituyen -- especies distintas, pero todos ellos pertenecen al género de medios de impugnación.

FIN: Al interponerse un medio de impugnación, esto trae como resultado un retraso y una demora en el proceso de fondo, sin embargo, -- ésta situación no debe malinterpretarse, ya que no es el fin del medio de impugnación, pues si bien es cierto que esto sucede y que inclusive el litigante temerario lo utiliza precisamente para retrasar el proceso se debe tener muy presente que el verdadero fin de la impugnación es depurar el proceso, logrando como resultado la obtención de una sentencia justa.

CRITERIOS DE CLASIFICACION: Dentro de la impugnación existen -- diversos criterios de clasificación y así tenemos que siguiendo a --- Guasp, se desprende que podemos encontrarnos en presencia de una tramitación especial tendiente a depurar una decisión dada por un -- órgano jurisdiccional, o en la hipótesis de que el mismo órgano jurisdiccional con competencia propia pueda modificar sus determinaciones; en el primer caso se tratará de verdaderos procesos impugnativos. (27)

Sin embargo en la segunda hipótesis planteada, es decir cuando el mismo órgano jurisdiccional modifica sus determinaciones, nos encontraremos ante simples procedimientos impugnativos, que conservan unidad jurídica procesal con el juicio del que se derivan. (28)

En nuestro actual régimen jurídico observamos que existen medios de impugnación que pueden hacerse valer ante el mismo órgano jurisdiccional que pronunció una resolución agravante v. gr., la revocación, la reposición, la queja (en algunos casos), la nulidad de actuaciones, las excusas, las recusaciones, etc.

Así mismo encontramos en nuestro actual régimen jurídico aquellas impugnaciones que se hacen valer ante diferente --- órgano jurisdiccional del que dictó la resolución agravante v, gr., -- la apelación extraordinaria y el juicio de amparo entre otros.

No incluiremos dentro de la clasificación de las im - pugnaciones la revisión de oficio ni el recurso de responsabilidad, -- pues aunque su tramitación se lleve a cabo ante un órgano jurisdic -- cional diferente del que dictó la resolución, no pueden ser considerada dos como medios de impugnación; tal y como quedará demostrado al tratarse el recurso en particular.

Una clasificación más que podemos hacer de los medios de impugnación es en ordinarios y extraordinarios.

Podemos decir que un medio de impugnación ordinario es el que se puede hacer valer hasta antes de que una sentencia -- cause ejecutoria.

Un medio de impugnación extraordinario es aquel --- que permite dejar sin efectos una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

No hay que olvidar que para que una sentencia cause efectos de cosa juzgada se necesite que esté firme y esto se logra --- únicamente cuando en su contra no procede un medio de impugnación - ordinario.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (18). Diccionario Hispánico Universal, Tomo I, p. 936, W.M. ----
Jackson, Inc. Editores, México, D.F., 1961.
- (19). Ibidem, p. 799.
- (20). PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal ---
Civil, p. 404, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México,
1975.
- (21). Idem.
- (22). BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, ---
p. 523, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, ---
1975.
- (23). PALLARES, EDUARDO. ob. cit., p. 404
- (24). Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XV, p. 219, Editorial
Bibliográfica, Argentina Buenos Aires, 1954.
- (25). Idem.
- (26). Idem.
- (27). BECERRA BAUTISTA, JOSE. ob. cit., p. 525.
- (28). Idem.

CAPITULO 111

EL RECURSO EN PARTICULAR

CONCEPTO. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

ETIMOLOGIA: la palabra recurso viene de la voz latina recursus, -- que tiene varias acepciones: entre ellas tenemos las siguientes: ac_ ción y efecto de recurrir, (29) vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió, (30) acción que queda a la persona condenada para -- poder reclamar contra la resolución dictada, (31) acción de volver -- corriendo, carrera de vuelta, recurso en derecho. (32)

La palabra recurso tiene dos sentidos uno amplio y otro restringido y propio. En el primer caso significa el medio que otorga la ley para que la persona agraviada por resolución judicial - obtenga su revocación, modificación o nulidad. (33) En sentido res_ tringido la palabra recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución están encomendados a tribunales de instan_ cia superior. (34)

CONCEPTO: el maestro Pallares considera que los recursos son los medios de impugnación que la ley otorga a las partes y a los terce_ ros, para que mediante ellos puedan obtener la revocación o modifi_ cación de una resolución judicial. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. (35)

Para el maestro Hugo Alcina los recursos son los - medios que la ley concede a las partes para obtener que una provi_ dencia judicial sea modificada o dejada sin efecto.

El recurso puede ser interpuesto por las partes o -

por los terceros, con todas las formalidades que la ley señala; pero nunca podrá ser interpuesto por el órgano judicial.

Las partes podrán interponer un recurso cuando sufran un agravio por la sentencia o resolución impugnada, ya que la ley se los concede, sin embargo no debemos olvidar que sin agravio no hay recurso por lo que se desprende que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudican a la parte, no son impugnables. (36)

Se entiende por agravio la lesión o perjuicio que una persona recibe en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, de lo que se desprende que para poder decir que existe un agravio, no sólo se necesita que haya existido una violación a la ley, sino que además esa violación cause daño en la esfera jurídica del recurrente, es por eso que se dice que si no hay agravio, no hay recurso.

Un recurso se puede hacer valer por la parte interesada, por los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudica la resolución judicial; ya que no procede de oficio, así mismo deberá interponerse en tiempo pues de lo contrario operara la preclusión y la resolución quedará firme no obstante ser ilegal.

CLASIFICACION: Los recursos pueden ser clasificados de la siguiente manera: principales e incidentales, o adhesivos.

Los principales tienen un carácter autónomo es decir, no presuponen la existencia de un recurso previamente interpu esto al cual se vinculan. (37) Sin embargo los adhesivos se adhie --- ren a un recurso previamente interpuesto y siguen su suerte.

Otra clasificación que podemos hacer de los recur_ sos es la que se refiere a los recursos que son resueltos por el órga no jurisdiccional que pronunció la resolución recurrida, v. gr., el - recurso de revocación. Así mismo tenemos aquéllos recursos que - son resueltos por un órgano jurisdiccional superior del que pronun - ció la resolución recurrida, v. gr., la apelación.

Otra clasificación que podemos hacer de los recur- sos los divide en ordinarios y extraordinarios; y así tenemos que --- los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra una - - sentencia que no ha causado ejecutoria mientras que un recurso --- - extraordinario es aquel que permite dejar sin efecto una sentencia -- con autoridad de cosa juzgada.

Encontramos varias diferencias entre un recurso - ordinario y un recurso extraordinario, ya que los recursos ordina_ rios dan lugar a una nueva instancia mientras que los extraordina_ rios dan lugar a un nuevo juicio; es por eso que en el recurso ordina rto únicamente se hacen valer agravios, en tanto que en los segun_ dos se tendrá que enderezar una demanda en forma con apego al artí culo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito -----

Federal, o de conformidad con la ley de amparo, cuando se interponga el juicio de garantías.

En el recurso ordinario se busca la revocación o la modificación de la resolución que esté causando agravios al recurrente, es un recurso que sólo afecta los derechos privados que se discuten dentro del pleito, por lo que las acciones o excepciones que se -- hubieren hecho valer dentro del procedimiento, son también de índole privada. En el recurso extraordinario lo que se persigue es la anulación del juicio por existir violaciones de orden público, Vr. gr., -- un emplazamiento ilegal, la incompetencia del juez, etc. Es decir son cuestiones que atañen al interés social y al orden público, ya que el -- Estado es el primer interesado en que una sentencia se dicte con estricto apego a la ley y no puede permitir sentencia contraria al orden constitucional. Es por eso que decimos que los recursos extraordinarios además de tener un carácter privado por parte de los litigantes, tienen además un carácter público, en interés a la administración de justicia.

Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, admite los siguientes recursos: el de revocación, el de reposición, el de apelación, el de apelación extraordinaria, el de queja y el de responsabilidad.

Vamos a hacer un breve análisis de los recursos --

antes mencionados, procurando dar las características esenciales - de cada uno de ellos, ya que no pretendo realizar un estudio a fondo pues considero que cada uno de ellos puede ser materia de un trabajo de investigación especial.

Al recurso de revocación lo podemos clasificar dentro de los ordinarios, procede contra los decretos y los autos no apelables, se trámita y resuelve ante el juez que pronunció la resolución recurrida, o el que lo sustituya en caso de recusación o excusa; se deberá pedir por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del decreto o auto recurrido, su substanciación se lleva a cabo con un escrito por cada parte, debiendo pronunciarse su resolución dentro del tercer día; esta resolución no admite otro recurso más que el de responsabilidad.

Para poder tener un panorama más amplio del recurso de revocación es conveniente recordar que las resoluciones son:

- I Decretos. - Simple determinaciones de trámite;
- II Autos provisionales. - Determinaciones que se ejecutan provisionalmente;
- III Autos definitivos. - Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan ---

definitivamente la prosecución del juicio;

IV Autos Preparatorios. - Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas;

V Sentencias Interlocutorias. - Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia;

VI Sentencias Definitivas. - Son las que resuelven las cuestiones litigiosas.

A pesar de las bases proporcionadas por el artículo 79 del cuerpo legal invocado para diferenciarlos, en la práctica hay ocasiones en que materialmente no se puede diferenciarlos, en razón de que los tribunales con iguales formalidades dictan unos y otros. Esto trae como resultado que habrá ocasiones en que no se sepa con exactitud qué recurso es el procedente; estas situaciones son las que el Maestro Emilio Rabaza llamaba nebulosas del derecho, en las que las discusiones no acaban nunca.

Un auto puede ser apelable y recurrible; sin embargo nuestra ley no nos indica que autos no son apelables, por lo que es conveniente mencionar algunos de ellos:

I Los autos dictados en asuntos cuyo interés no pase de cinco mil pesos (artículo 691, párrafo final en relación con la

fracción I del artículo 426).

II Los autos que no causen un gravamen irreparable.

IV Los autos que por disposición expresa de la ley no admiten recurso alguno, entre ellos tenemos los siguientes:

- a). - El que ordena devolver documentos después de iniciadas las audiencias (artículo 99);
- b). - El que resuelve el depósito de los hijos (artículo 213);
- c). - El que admite o desecha la recusación del perito nombrado por el juez (artículo 351 párrafo final);
- d). - El auto que admite pruebas (artículo 285);
- e). - El que resuelve la oposición de terceros para exhibir documentos o cosas que tenga en su poder (artículo 288);
- f). - De las recusaciones y excusas de los árbitros (artículo 629);
- g). - El auto que otorga la posesión y administración del cónyuge superviviente de los bienes sucesorios (artículo 832);
- h). - El que manda devolver a la concubina la promoción mencionada en el artículo 804.

El recurso de reposición procede contra todos los decretos y autos pronunciados por el tribunal superior, aún aquellos que dictados en primera instancia fueran apelables; dicho recurso se tramita en la misma forma que el de revocación.

Ambos recursos se harán valer ante los propios --
órganos jurisdiccionales que pronunciaron la resolución combatida.

Al interponerse cualquiera de éstos recursos, se de --
berá de manifestar la inconformidad del interesado con el proveído -
impugnado, la interposición del recurso, la expresión de agravios y
la petición de que el proveído sea revocado o modificado, en su caso.
(38)

Cuando los agravios son infundados, el órgano ju --
risdiccional confirmará su propia determinación.

Ahora pasaremos a hacer un breve estudio del re --
curso de apelación y así tenemos que: por apelación entendemos el --
recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición --
de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de pri --
mera instancia. (39)

Menéndez y Pidal dice que la apelación es un recur --
so ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforme con la --
decisión de un juez, puede llevar el litigio y ciertos puntos concretos
del mismo, y la resolución de otro juzgado. (40)

Para Hugo Alsina el recurso de apelación es el me --
dio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo gra --
do una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque
según el caso.

De los conceptos antes mencionados podemos deducir que por medio de la apelación se pretende que la resolución dictada en primera instancia sea revocada, modificada o confirmada por el tribunal de segundo grado, haciendo la aclaración de que no se trata de un juicio en donde se resuelven y plantean los mismos problemas de la primera instancia, sino se trata de una revisión de la resolución pronunciada en primera instancia, para corregir los errores, vicios o defectos alegados por la parte apelante; es decir el juez ad quem tiene una limitación que consiste en examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, naturalmente que esto lo llevará a cabo valorando los agravios que se expresan.

De conformidad con el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pueden apelar: El litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudica la resolución judicial.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y agravios o el pago de costas, podrá apelar también.

Del artículo antes mencionado podemos deducir que para que se pueda apelar es necesario que exista un interés jurídico, el cual nace del perjuicio jurídico que la resolución impugnada causa

al apelante; cuando una resolución afecta intereses sociales, el mi-
 nisterio público puede apelar Vr. gr., los casos previstos en los ---
 artículos 687, 912, etc.

Son apelables los autos que ponen término o para --
 lizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuel --
 ven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modifi --
 cados por sentencia definitiva; por lo que se refiere a las sentencias,
 podemos decir que en principio son apelables tanto las definitivas --
 como las interlocutorias, pero existen excepciones ya que no son ape --
 lables las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley o --
 por determinación judicial; de acuerdo al artículo 426 de la ley que -
 estamos tratando, causan ejecutoria por ministerio de ley; las pro -
 nunciadas en juicio cuyo interés no pasa de cinco mil pesos; las sen -
 tencias de segunda instancia; las que resuelven una queja; las que di --
 rimen o resuelven una competencia, y las demás que se declararan
 irrevocables por prevención expresa de la ley, y aquellas respecto -
 a las cuales la ley dispone que no hay más recurso que el de respon -
 sabilidad.

Por lo que se refiere a las sentencias que causan --
 ejecutoria por declaración judicial, de conformidad con el artículo -
 427 tenemos las siguientes: Las sentencias consentidas expresamen --
 te por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

las sentencias no recurridas dentro del término de ley, y las sentencias de las que se interpuso el recurso pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

El recurso de apelación se debe interponer por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que dictó la resolución que se va a impugnar; el término para interponer este recurso es de cinco días cuando se trata de una sentencia definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria éste expresará se proceda en un sólo efecto (devolutivo), o en ambos efectos (suspensivo), en el primer caso no se suspende la ejecución del auto o sentencia, en el segundo caso se suspende la ejecución de la sentencia hasta -- que ésta cuase ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interpone contra auto.

Cuando la apelación es en el efecto devolutivo se -- remiten los autos originales al tribunal superior, si es una sentencia definitiva, y se deja copia certificada de ésta en el juzgado de primer grado para su ejecución; cuando se trata de auto o sentencia interlocutoria, se remite al tribunal de segunda instancia testimonio de lo que el apelante señalare en el escrito de apelación y a él se -- agregarán, a costas del colitigante las constancias que éste solicita, dentro de 3 días siguientes a la admisión del recurso.

Cuando se trata de apelación en ambos efectos, el juez debe remitir los autos originales a la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia.

Al recibirse las constancias ante el Superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos de que de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar más de 3 meses; dentro de los 8 días decidirá el Superior sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, ordenando que los autos quedan a disposición del apelante en la secretaría por 6 o por 3 días (según se trate de sentencias definitivas, interlocutorias o autos) para que ésta exprese agravios; en caso de que no se expresen agravios dentro del término antes señalado, se tendrá por desistido del recurso, haciendo la declaración el Superior sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente.

Es conveniente diferenciar la deserción del recurso, del desistimiento, pues en el primer caso no se expresaron agravios dentro del término legal, y en el segundo se necesita una declaración de voluntad expresa del apelante manifestando que no desea continuar el recurso por él intentado, en ambos casos el efecto que se produce es la firmeza de la resolución recurrida.

Por lo que se refiere al recibimiento de pruebas en

la segunda instancia, de conformidad con el artículo 708 de la materia, sólo podrá otorgarse en los siguientes casos: cuando por cualquier causa no imputable al que se solicita la prueba, no hubiese podido practicarse en la primera instancia todo o parte de lo que hubiere propuesto; cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superveniente.

La sentencia dictada en segunda instancia será jurídicamente válida si los magistrados toman sus determinaciones por mayoría de votos, como mínimo.

De conformidad con el artículo 690 de la multitudinaria ley, la apelación adhesiva procede cuando la parte que venció se adhiere a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las 24 horas siguientes a esa notificación. En éste caso la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

Como ya lo tratamos anteriormente, la adhesión no es un recurso autónomo ni mucho menos es independiente y distinto del que se interpone en primer lugar, es éste mismo al cual se adhiere la parte apelada. (41)

No se pretender obtener que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino el obtener que el Tribunal Superior, dé al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. Si el colitigante se desiste de la apelación principal, corre la misma ----

suerte la adhesiva.

Dentro de los recursos extraordinarios encontra --
mos la apelación extraordinaria, la cual podrá admisible dentro de --
los 3 meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, de --
conformidad al artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles pa--
ra el Distrito Federal, procede la apelación extraordinaria: cuando
se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el ju--
icio se hubiere seguido en rebeldía; cuando no estuvieran representa--
dos legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las
diligencias se hubieren entendido con ellos; cuando al demandado no
se le emplazó conforme a la ley; y así mismo cuando el juicio se hu--
biere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la --
jurisdicción.

Es de suponerse que el juicio ha sido ya fallado por
sentencia definitiva, lo que lo distingue del incidente de nulidad de -
actuaciones, ya que éste podrá hacerse valer hasta antes que se pro--
nuncie sentencia definitiva, después que ésta ha sido dictada, el in--
cidente sólo cabe respecto de las actuaciones posteriores al fallo, -
pero no con relación a las anteriores. (42)

De acuerdo al artículo 718 de la ley antes mencionada
da, el procedimiento de éste mal llamado recurso, sigue los mismos
trámites del juicio ordinario, sirviendo de demanda la interposición

del recurso, que deberá llenar los requisitos del artículo 255; de lo anterior se desprende que no existe escrito de expresión de agravios, ni contestación de los mismos, pues su trámite se realiza mediante una demanda que inicia un juicio de nulidad.

La sentencia que resuelva favorablemente éste juicio produce el efecto de declarar nulo todo el procedimiento a partir del emplazamiento no admitiéndose en su contra más recurso que el de responsabilidad.

Por los motivos anteriormente expuestos podemos decir que la apelación extraordinaria no es un recurso, sino un medio de impugnación extraordinario que deja sin efecto no solo una sentencia con autoridad de cosa juzgada, sino el proceso relativo por estar el procedimiento viciado de nulidad.

Ahora pasaremos a un breve análisis del recurso de queja, que no tiene una fisonomía jurídica bien definida por los siguientes motivos:

Es un recurso que en ocasiones se trámita ante el Superior y en otras ante el propio órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer. El artículo 723 de la multicitada ley señala algunos de los casos de procedencia: contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; ---

respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia; contra la denegada apelación; así como en los demás casos fijados -- por la ley.

Puede considerarse como un recurso cuando mediante él se obtiene la revocación de una decisión judicial, como es el -- caso de la fracción tercera del artículo antes mencionado; por lo que se refiere a la fracción primera de dicho artículo en su parte final -- habla de que el juez desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; ésta fracción está relacionada con el artículo 47 del propio cuerpo legal, que dispone la procedencia de la -- queja en contra del auto que no dé entrada a la demanda.

Por lo que se refiere a la procedencia de éste recurso -- curso en contra de los actuarios o el secretario de acuerdos; contra los primeros sólo por exceso o defecto en las ejecuciones o por de -- cisiones en los incidentes de ejecución; contra los segundos por omi -- siones y negligencias en el desempeño de sus funciones, la queja no funciona en éstos casos como un recurso, sino como medio disciplinario, es decir la queja abarca actividades de juez, de secretario -- de acuerdos y de actuario. Ya sea que la queja se utilice como recur -- so o como medio disciplinario nuestra ley al respecto es oscura, no nos determina los efectos que produce éste recurso Vr. gr., el juez que se niega a admitir una demanda no obstante que la parte ha hecho

en ella la modificación que aquel exige, y el superior falla en favor - del apelante, ¿se debe entender con ésto que la demanda debe ser --- admitida automáticamente?, nuestra ley no lo menciona, sin embargo es de suponerse que sí, ya que sus efectos deben ser consecuencia -- necesaria del objeto que se persigue con la interposición de la queja, no pudiendo ser otro que el de poner fin al agravio que supone; por - lo que los efectos del recurso han de variar según sea el acto que lo motiva, si consiste en una omisión, obligar a su cumplimiento; si - se trata de un exceso, frenarlo; si la determinación es ilegal, revo carla.

Por lo que se refiere a la queja que se hace valer en contra de la denegación de apelación podemos decir lo siguiente:

El objeto de la impugnación queda reducido a la ad misión del recurso de apelación por parte el inferior, pero nuestra ley no nos indica si el tribunal en caso de que revoque la resolución del inferior, puede ordenar que se admita la apelación calificando el grado; es de suponerse que sí lo puede hacer ya que es facultad de este tribunal la calificación definitiva que se hace del grado en - que se debe admitir una apelación.

Igualmente encontramos que existen defectos en su tramitación, y así tenemos que el artículo 725 no dice que ocurre - si el quejoso no participa al juez la interposición del recurso • no -

le acompaña la copia del escrito definitivo dentro del término señalado. Es de suponerse que precluye su derecho de acuerdo al artículo 133.

Otra duda que nace en la tramitación de la queja es saber qué sucede si el juez no rinde el informe a que hace mención - el artículo 725. En éste caso existe una confusión absoluta pues no se sabe si debe declararse procedente el recurso, y al no contar con el informe del juez se tengan por presuntivamente ciertos los hechos alegados por el quejoso.

El artículo 725 únicamente habla del recurso de queja en contra del juez pero no indica qué trámite se debe de seguir en la queja que se interpone en contra de los secretarios de acuerdos y de los actuarios, es decir cuando se trámita ante el propio órgano -- jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer. En vista de ésta omisión que hace nuestra ley, es de suponerse que su tramitación deberá hacerse de acuerdo a lo establecido por el artículo antes mencionado.

El artículo 723 fracción IV del cuerpo legal al que nos hemos estado refiriendo, nos dice que la queja procede en los demás casos fijados por la ley; por lo que se desprende que éstos se encuentran dispersos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y algunos de esos casos son los siguientes: -

- a). - Contra la negativa de levantar alguna correc -
ción disciplinaria (artículo 63);
- b). - Por excusas dictadas sin causa legítima (artí-
culo 171);
- c). - Ante la negativa de dar curso a una demanda -
(artículo 257);
- d). - Contra las interlocutorias dictadas en ejecu ---
sión de sentencia (artículo 427);
- e). - Contra la condena en costas al tercer opositor,
que no acredite el derecho a la oposición (artículo 601, frac. II);
- f). - Contra ejecutores y secretarios por ante el ---
juez, por diversas causas (artículo 724);
- g). - Cuando el juez de paz impedido no se excuse --
(artículo 47 del Título Especial de la Justicia de Paz).

Hemos podido observar que es un recurso confuso, -
en donde se omiten los efectos que produce y asimismo existen defectu
tos en su tramitación motivo por el cual el maestro Pallares acertada -
damente pide se ponga orden, sistema y claridad en el capítulo refe-
rente a la queja.

Ahora pasaremos a analizar el mal llamado recurso
de responsabilidad de que habla el artículo 728 del Código de Procedimi
mientos Civiles.

De conformidad a éste cuerpo legal, la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

Dentro de los requisitos de procedibilidad tenemos que no podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que queda determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el agravio; debiéndose entablar la demanda dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito. Transcurrido este plazo quedará prescrita la acción.

No podemos decir que se trate de un recurso, pues de conformidad a lo establecido en el artículo 737, en ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil altera rá la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.

Como se puede apreciar el mencionado artículo es contradictorio a la finalidad de todo recurso, pues si bien es cierto que los jueces o magistrados en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, estarán

causando un agravio, la parte perjudicada interpondrá éste recurso sin embargo no va a obtener la revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada.

No hay que olvidar que en la interposición de todo -- recurso se deben expresar agravios, sin embargo nos encontramos con la situación de que el artículo 728 no indica que la tramitación de éste recurso se hará en juicio ordinario por lo que se desprende que deben satisfacerse los requisitos del artículo 255 y en el capítulo de Derecho formular verdaderos agravios.

Podemos concluir diciendo que no se trata de un recurso sino de un juicio en forma en contra del funcionario que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones.

En la práctica casi nunca se interpone éste recurso, ya que los abogados rara vez se atreven a exigir a los funcionarios judiciales la responsabilidad en que hayan incurrido, por el temor -- de crearse malas voluntades y comprometerse, además por la unión que existe entre dichos funcionarios es rarísimo que se declare responsable a un juez o a un magistrado ya que a sus compañeros nunca los encontrarán negligentes o ignorantes.

Ya que nos encontramos en presencia de un falso -- proceso impugnativo tal y como lo llama el maestro Becerra Bautista

es conveniente hacer mención de otros falsos procesos impugnativos, como lo son la revisión de oficio y la aclaración de una sentencia.

El artículo 716 de la multicitada ley, establece la -- revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad del matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código C_i -- vii. La segunda instancia se abre de oficio con intervención del Ministerio Público; aunque las partes no expresen agravios ni promuevan pruebas, el tribunal debe examinar la legalidad de la sentencia de -- primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse aquella.

No hay que olvidar que todo proceso impugnativo de -- be abrirse precisamente a petición de parte agraviada, sin embargo en la revisión de oficio no es necesaria esa petición de parte agraviada; ya que la segunda instancia se abre de oficio. Tal situación nos -- hace pensar que éstos casos el único interesado en que la sentencia dictada en primera instancia sea sujeta a un nuevo exámen por parte del Tribunal Superior de Justicia para verificar la legalidad de la -- misma, es el Estado; tal situación puede ser tomada desde un punto de vista de desconfianza hacia los jueces de primera instancia o, -- que por tratarse de situaciones jurídicas de interés social, la resolución que se dicte en la misma se encuentre dentro de un absoluto marco de legalidad.

Por lo que se refiere a la aclaración de una sentencia, el artículo 84 de la ley procesal de que hemos venido hablando, indica que los jueces y tribunales podrán aclarar algún concepto o -- suplir cualquier omisión en las sentencias que pronuncien; sin embargo no podrán modificar dichas sentencias después de firmadas; estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a petición de parte, cuando esta aclaración es a petición de parte no se está impugnando la sentencia, es decir no se solicita que sea revocada o modificada sino, únicamente se pide al juez o tribunal que explique o amplíe la sentencia, por ser ésta oscura, de difícil comprensión pues se desea conocer el sentido exacto de la misma para saber hasta que punto es favorable o adversa, y así estar en la posibilidad de conformarse o en su defecto impugnarla; pero la resolución contenida en la sentencia sigue siendo la misma, únicamente que explicada y aclarada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (29). **Diccionario Hispánico Universal, Tomo I; p. 1209, W.M. Jackson, Inc. Editores, México, D.F. 1961.**
- (30). **Idem.**
- (31). **Idem.**
- (32). **Diccionario Ilustrado Latino-Español Español-Latino Sexta Edición, Bibliograf, S.A., Editora de las Publicaciones -- SPES y VOX, Barcelona 1964.**
- (33). **PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal - Civil, p. 681, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., ---- México, 1975.**
- (34). **Idem.**
- (35). **Idem.**
- (36). **Ibidem, p. 682.**
- (37). **Ibidem, p. 686.**
- (38). **BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, - p. 648, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, -- 1975.**
- (39). **Ibidem, p. 548.**
- (40). **PALLARES, EDUARDO. ob. cit., p. 85.**
- (41). **Ibidem, p. 70.**

(42). Ibidem, p. 96.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO IV

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE GARANTIAS

CONCEPTO. CARACTERISTICAS. OBJETO. ENUMERACION

CONCEPTO: En la substanciación del juicio de garantías el órgano jurisdiccional, al igual que en primera y en segunda instancias dicta una serie de resoluciones, que pueden contener errores, que --- traerán como consecuencia una sentencia injusta; consecuentemente la ley otorga el derecho a las partes a obtener su revocación o modificación mediante la interposición de los recursos correspondientes.

Jurídicamente, el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. (43)

"En materia de amparo el recurso en general no -- es sino aquel medio jurídico de defensa que se dá a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto -- del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación." (44)

CARACTERISTICAS: El recurso consta de elementos esenciales que son: sujeto activo, sujeto pasivo, causa (remota o próxima) y objeto.

El sujeto activo es la parte que interpone el recurso por haber recibido un agravio en el pronunciamiento de una resolución. El sujeto pasivo es la contraparte del recurrente, haciendo-

la aclaración de que no se trata de la autoridad que pronunció el acto procesal impugnado, pues no debemos olvidar que en la substan- ciación del recurso el órgano jurisdiccional que pronunció la resolu- ción impugnada deja de tener intervención; por tal motivo en el juicio de amparo el sujeto pasivo del recurso está constituido por la contraparte o las contrapartes de la persona que lo interpuso, pu- diendo ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, -- el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.

La causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales; por lo que la causa próxima es la violación al principio de legalidad, que en un recurso desde el punto de vista restringido se requiere que tal violación ocasione un agravio a alguna de las partes.

Los recursos únicamente pueden interponer los -- las partes o los terceros que se encuentren debidamente legítima- dos para ello; dicha interposición debe ser a instancia de parte, -- es decir no procede de oficio, es un derecho mas no un deber, es necesario que se interponga dentro del plazo que la misma ley de- termina específicamente, y que la resolución que se va a impugnar cause un agravio a alguna de las partes.

El recurso no sólo procede en contra de resolu- ciones judiciales, pues hay casos en que la materia del recurso --

consiste, en hacer algo más de lo que debió haberse hecho, o en -- hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoriada; tal es el caso del recurso de queja en el juicio de amparo.

OBJETO: El objeto que se busca en la interposición de un recurso es la revocación, modificación o en su caso la confirmación del acto - impugnado. Se entiende por revocación la invalidación que el órgano jurisdiccional hace del acto procesal recurrido, por considerar que ésta causa agravios al recurrente por no estar dictado conforme a - derecho.

Mediante la modificación se verifica en la resolu - ción un cambio parcial en aquel sector de la misma que se estima - ilegal, dejando así de causar agravios al recurrente.

Por confirmación del acto impugnado se entiende, - la ratificación del mismo que hace el órgano que conoció del recurso por considerar infundados los agravios expresados por el recurren - te.

ENUMERACION: Antes de hacer referencia a los recursos en el ju - cio de garantías, es necesario hacer mención de sus diferentes cla - ses de acuerdo con la doctrina, ya que revisten gran importancia --- desde el punto de vista práctico.

Los recursos procedentes son aquellos que la ley - autoriza a interponer porque la resolución, o el acto contra los cua - les se hace valer la impugnación se encuentran entre los que la ----

propiá ley admite que pueden ser atacados, contrarios a éstos están los recursos improcedentes que son aquellos que la ley no autoriza a interponer, ya sea por que la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bién porque lo niega expresamente.

Los recursos eficaces son aquellos en que la ley y el recurrente obtienen la finalidad que se proponen alcanzar. La -- primera al autorizar la interposición del recurso, y el segundo al -- hacerlo valer.

Los recursos son ineficaces cuando no realizan el fin perseguido con su interposición.

El recurso será infundado cuando no obstante que -- la ley lo otorga y la persona que lo interpone esta legítimada para -- hacerlo, los agravios son infundados, es decir no demuestran las -- violaciones a la ley que invoca el recurrente. Un recurso será fundado cuando la ley lo otorga, la persona que lo interpone esta legítimada y los agravios expuestos por ésta demuestran la violación -- a la ley que invoca el recurrente.

Los recursos sin materia son aquellos que dejan -- de ser necesarios o útiles; ya sea porque el acto que se impugna -- mediante ellos ha dejado de existir jurídicamente o, cuando median -- te la interposición de un recurso se haga innecesario el interpuesto con anterioridad.

Después de haber hecho un breve análisis de las -- diferentes clases de recursos de acuerdo a la doctrina, pasaremos a enumerar los recursos en el juicio de garantías y así tenemos que el artículo 82 de la ley de Amparo nos dice:

"En el juicio de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

Del artículo anterior se deduce la limitación de los recursos en el juicio de garantías que la propia ley hace en forma - taxativa.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (43). BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, p. 532, Novena Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1973.**
- (44). Ibídem, p. 531.**

CAPITULO V

EL RECURSO DE REVISION

SU TRATAMIENTO PROCESAL. SUS EFECTOS.

Tal y como quedó establecido en el capítulo ante -- rior, en el juicio de amparo no se admiten más recursos que el de revisión, queja y reclamación; siendo materia de estudio en este ca pítulo el primero de ellos y así tenemos lo siguiente:

De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Am paro; "Procede el recurso de revisión:

Fracción I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo...". —

Por lo que se refiere a esta primera fracción es ne cesario aclarar que el recurso de revisión se interpone en contra -- de las resoluciones de los jueces de Distrito, ya que en casos de re soluciones similares dictadas en amparo directo, el recurso proce dente no es el de revisión, sino el de reclamación como lo veremos más adelante.

La primera parte de la fracción que estamos anali zando se refiere a aquellas resoluciones que desechen una demanda de amparo, por existir una causa notoria de improcedencia, en los términos de los artículos 145 y 73 de la Ley.

La segunda parte de la fracción en estudio, se re fiere a las resoluciones que tengan por no interpuesta la demanda de amparo, lo que sucede cuando no se cumplieron los requisitos exi gidos por el artículo 116 de la ley reglamentaria, así como con lo --

establecido por los artículos 120 y 146 del mismo ordenamiento.

"II...Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que conceda o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada...".

Son tres las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable que pueden ser materia del recurso de revisión:

a). - Las que concedan o nieguen la suspensión del acto reclamado;

b). - Las que modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado la suspensión definitiva; y

c). - En las que se niegue la revocación de la suspensión definitiva.

"...El Tribunal Colegiado de Circuito al conocer del recurso, lógica y legalmente se substituye a la autoridad que dicto la resolución impugnada y revisa los fundamentos de la misma para estimar si están arreglados a derecho o no; por lo que, dicho tribunal revisor debe dictar sentencia confirmando la resolución, o --- blén revocándola o modificándola." (45)

La parte final de esta fracción es incompleta, pues

sólo habla del caso en que se niegue la revocación solicitada, debiéndose haber agregado también aquellas resoluciones en que se niegue la modificación solicitada.

Por lo que se refiere al recurso de revisión que se interpone en el caso de la fracción que estamos analizando, la Suprema Corte de Justicia ha sentado la tesis jurisprudencial siguiente:

"REVISION DEL AUTO DE SUSPENSION. - Carece de materia, cuando ha causado ejecutoria la sentencia del juez de -- distrito, resolviendo o sobreseyendo en él".

Quinta Epoca:

Tomo VII, Pág. 661. - Pueblo de la Candelaria.

Tomo VII, Pág. 934. - Rodríguez Martínez, Manuel y Coags.

Tomo VII, Pág. 1584. - Miguel Guillermo.

TOMO VII, Pág. 1584. - Vega de Sánchez, Josefina.

TOMO VII, Pág. 1584. - Domenzafn de Palacios, Teresa.

La fracción III del artículo 83 establece: "... Procede el recurso de revisión:

III. - Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso...".

Por lo que se refiere a esta fracción del artículo --

en estudio podemos decir que es redundante consigo misma, tal y como la llaman algunos tratadistas de la materia; ya que el efecto lógico que se produce en un desistimiento es el sobreseimiento. Ahora bien en el momento de un desistimiento voluntario por parte del quejoso sería absurdo que las otras partes tuvieran un interés en que dicho proveído judicial se revocara.

Por lo que toca a un desistimiento impuesto por la ley, ésta no contempla ningún caso en lo que se refiere a los amparos bi-instanciales que autorice a tener por desistido al quejoso, y en caso de que se tuviera por desistido, nos encontraríamos ante un caso de completa arbitrariedad.

En síntesis podemos decir que el recurso de revisión de acuerdo a la hipótesis que estamos analizando procede contra los autos de sobreseimiento que se funden en una causa diversa del desistimiento del quejoso.

En los casos de sobreseimiento en que se interpone el múlticidado recurso, la Suprema Corte de Justicia ha sentado la siguiente tesis:

"REVISION EN AMPARO, SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE EXPOSICION DE AGRAVIOS".- Si los agravios que se hacen valer no exponen razonamientos concretos sobre la legalidad de la sentencia recurrida, sino por el contrario, hacen afirmaciones

completamente ajenas a la materia de la propia revisión, tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial 1025, que figura en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicados el año de 1955, que dice: 'Sobresesamiento. Falta de exposición de agravios. Si el recurrente no formula agravios en contra del sobresesamiento dictado por el Juez de Distrito, y el que hace valer sólo se refiere a la cuestión de fondo, ello es bastante para confirmar la resolución del inferior.'

Sexta Epoca:

Vol. XLIII, Pág. 18. A.R. 7849/58. - Gustavo Sansores Ruz y Coags. - Unanimidad de 16 votos.

Vol. XLIII, Pág. 28. A.R. 5070/55. - Eduardo ----- Esses Dayán y Coags. - Unanimidad de 16 votos.

Vol. XLIII, Pág. 28. A.R. 4166/58. - Arturo Hermosillo y Coags. - Unanimidad de 16 votos.

Vol. XLIX, Pág. 9. A.R. 2599/56. - Génaro Pérez Casas y Coags. - Unanimidad de 16 votos.

Vol. L, Pág. 9. A.R. 1494/56. - Teresa Galnares de Guillén. - Unanimidad de 17 votos.

Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común - al Pleno y a las Salas.

Núm. 169. Pág. 311.

La fracción IV del artículo 83 nos dice: "... Procede de el recurso de revisión: IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo -- 37 de esta ley ...".

Esta fracción se refiere indiscutiblemente a sentencias definitivas dictadas por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, es decir se trata de la sentencia constitucional que se dicta en el juicio de amparo. Dichas sentencias pueden tener un doble carácter, aquellas que sobresean el procedimiento -- por la aparición de alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, o bién aquellas que analizan la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados otorgando o negando al quejoso la protección federal, según el caso; pero en ambas situaciones se trata de resoluciones que ponen fin al juicio de una manera definitiva.

Con la interposición del recurso se abre la segunda instancia en donde el tribunal revisor (el cual podrá ser la Suprema - Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso) - analizará todos y cada uno de los agravios que plantea el recurrente - al impugnar la sentencia del juez de Distrito o del superior jerárquico

del tribunal autor de las violaciones; en este caso los efectos que produce la sentencia pronunciada por el tribunal revisor será confirmarlo, revocar la sentencia dictada por los jueces de Distrito, o por el tribunal responsable, siempre y cuando éstos se refieran a los casos que señala el artículo 37 de la Ley Reglamentaria.

La fracción V del artículo 83 establece que: "... Procede el recurso de revisión: V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Esta fracción fue introducida al ser reformada la Constitución y la Ley Reglamentaria en el año de 1950 y su inserción se relaciona con la modificación substancial que se hizo en ----

dicha ocasión al sistema de distribución de las competencias para conocer del juicio de amparo, al crearse los Tribunales Colegiados de Circuito; teniendo la presente fracción su fundamento constitucional en la fracción IX del actual artículo 107 de la Ley Suprema, que dice: "Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución".

Como se desprende de la transcripción de los dos preceptos legales anteriores. Son recurribles por medio del recurso de revisión:

"a). - Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien;

b). - Los Tribunales Colegiados de Circuito;

c). - Cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan directamente la interpretación de un precepto de la Constitución;

d). - Siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia;

e). - No obstante esta facultad de la Corte la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias;

f). - Así pues, la materia del recurso se limitará exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras. (46)

La fracción en estudio ha creado infinidad de críticas por parte de especialistas en la materia, ya que el examen de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sólo puede realizarse por el juzgador de amparo en el caso de que se hubiere impugnado expresamente, o sea, en que se hubiese señalado como acto reclamado; por lo que se deduce que nunca podrá presentarse en la realidad el caso de procedencia de revisión en la Fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, en virtud de que la acción constitucional contra una Ley auto-aplicativa o -----

hetero-aplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito. Sin embargo la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para examinar en amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las --- leyes opuestas a la ley fundamental.

Como se puede apreciar a través del análisis que hemos venido haciendo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, podemos deducir que la finalidad en la interposición del recurso de revisión es que la Suprema Corte de Justicia conozca en última instancia, de los casos relativos a constitucionalidad de leyes y a la interpretación directa de un texto constitucional; cuyos efectos serán que dicha resolución no sea contraria a nuestra Ley Suprema.

Por lo que se refiere a los órganos competentes para conocer y resolver del recurso de revisión, podemos decir lo siguiente:

Son competentes para conocer y resolver de los recursos de revisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo establecido en -- las fracciones VIII y IX del artículo 107 Constitucional y en los artículos 84 y 85 de la Ley Reglamentaria.

En primer lugar nos referiremos a los casos en que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer y resolver -

del mencionado recurso y así tenemos que: La fracción I del artículo 84 de la Ley establece: "...es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

1. - Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a). - Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia, las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia...".

Podemos desprender de la lectura de la fracción en estudio que las únicas resoluciones de los jueces de Distrito en las que se podrá hacer valer el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, son las resoluciones definitivas, es decir las que ponen fin a la instancia, por lo que todas las demás resoluciones que dicten los jueces de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo no son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado

la siguiente tesis:

"REVISION, COMPETENCIA DEL PLENO DE LA -
CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE, CUANDO SE IMPUGNA
UNA LEY POR SU INCONSTITUCIONALIDAD. - La Suprema Corte --
de Justicia funcionando en Pleno no es competente para conocer del -
recurso de revisión contra la sentencia de un Juez de Distrito en la -
que se sobresee respecto de la Inconstitucionalidad de una ley y sí -
concede la protección respecto de otros actos, si los agravios he --
chos valer por la autoridad recurrente no guardan relación alguna -
con el sobreseimiento decretado, toda vez que las reformas del ---
artículo II, fracción XII, de la Ley Organica del Poder Judicial de -
la Federación, así como a los artículos 90 al 93 de la Ley Reglamen
taria de los artículos 103 y 107 constitucionales, que entraron en vi-
gor el primero de enero de 1958, al asignar competencia al Pleno de
esta Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en los jul
cios de amparo en que se impugna una ley federal o local por su ---
inconstitucionalidad, lmitan su conocimiento exclusivamente a los -
agravios alegados contra la resolución recurrida y que tengan relal-
ción con la Inconstitucionalidad alegada".

Amaro en revisión 2025/57, Nueva Medalla, S.A.;
fallado el 16 de octubre de 1962, por unanimidad de
15 votos de los señores Ministros Carreño, -----

González Bustamante, Rivera Silva, Mercado Alarcón, Mendoza González, Rojina Villegas, Rivera - Pérez Campos, Vela, Castro Estrada, Azuela, --- Pozo, Padilla Ascencio, Yañez Rufz, Matos Escobedo y Presidente Guzmán Neyra. Fue relator: el Señor Ministro Vela.

Informe 1962. - Pleno. Pág. 1167.

"REVISION, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL PLENO. - Aún cuando en la demanda de garantías se reclame la in - constitucionalidad de una ley y por ello sean llamadas a juicio las - autoridades que la expidieron, si lo combatido en el amparo es real - mente la aplicación retroactiva del ordenamiento impugnado y en -- los agravios no se somete a la consideración del Tribunal Revisor - ninguna cuestión y consecuencia, carece de competencia el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión".

Amparo en revisión 4789/66, José Muro Lozano, - fallado el 3 de junio de 1971 por unanimidad de 18 - votos de los señores Ministros Guerrero López, - del Rfo, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Huiltrón, Saracho Álvarez, Martínez Ulloa, Iñárritu, Azuela, Solís López, Canedo, Salmorán de ---

Tamayo, Yañez Rufz, Guerrero Martínez, Guerra, Agullar Álvarez y Presidente Guzmán Neyra. Fue ponente el Ministro Alberto Jiménez Castro.

Informe 1971. Pleno. Pág. 322.

"REVISION, RECURSO DE. INCOMPETENCIA DEL PLENO. - Pese a que en la demanda de amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley y que el juez del conocimiento se ocupa de esa cuestión, no es éso suficiente para que corresponda al Pleno de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de revisión hecho valer contra la sentencia de primera instancia, si en los agravios -- no subsiste problema alguno referene a la inconstitucionalidad del -- Ordenamiento impugnado, puesto que la revisión debe concretarse -- únicamente al análisis de los agravios alegados contra el fallo del -- Juez de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 - de la Ley de Amparo".

Amparo de revisión 7971/48, promovido por Jesús Martínez D. y coagraviados, fallado el 22 de abril de 1971, por mayoría de 15 votos de los señores - Ministros: Guerrero López, Jiménez Castro, Rivera Silva, Burguete, Hultrón, Rojina Villegas, - Saracho Álvarez, Martínez Ulloa, Solís López, -- Canedo, Yañez, Guerrero Martínez, Mondragón -

Guerra, Aguilar Álvarez y Presidente en funciones Mario G. Rebolledo, contra el voto de los señores Ministros: Del Rfo, Inárritu, quienes lo emitieron por la competencia del Pleno. Fue ponente: el Mi - nistro Saracho Álvarez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 5953, Fábricas de Hilados y -- Tejidos Puente Sierra, S.A.; fallado el 12 de agosto de 1971, por unanimidad de 15 votos. Ponente: el --- señor Ministro Jorge Saracho Álvarez.

Amparo en revisión 4716/70. Yolanda Leal Cedeño, fallado el 4 de septiembre de 1971 por unanimidad - de 15 votos. Ponente: el señor Ministro Jorge Sara - cho Álvarez.

Amparo en revisión 4008/69. Pantaleón Medina Medina, fallado el 9 de septiembre de 1971, por unanimitad de 15 votos. Ponente: el señor Ministro Al - berto Jiménez Castro.

Informe 1971. Pleno. Pág. 323.

La fracción I inciso b artículo 84 de la ley establece:

"... es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del -- recurso de revisión, en los casos siguientes:

b).- Se trate de los casos comprendidos en las ---
fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión co-
nocerá también el Pleno de la Suprema Corte de Justicia...".

Esta fracción se refiere a los casos en que el acto reclamado sea una ley o acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de una de las entidades federativas, o bien de una ley o acto emanado de las autoridades de un estado, que invada la esfera de la autoridad federal.

Al respecto podemos citar la siguiente ejecutoria:

"Competencia del Pleno de la Suprema Corte para -
conocer en revisión de los amparos en que se reclamen de la autori-
dad federal, actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los Es-
tados.

Planteándose en el presente negocio un problema --
relativo a la invasión de la soberanía de un Estado de la Federación,
por actos de la autoridad federal lo que corresponde al Pleno de es --
ta Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del artf --
culo 2 fracción II de la Ley Organica del Poder Judicial de la Fede --
ración, cabe resolver que esta Segunda Sala, carece por ahora de --
competencia para entrar al estudio de los problemas planteados, ---
procediendo por ello declarar que la misma es incompetente para --
conocer de la cuestión propuesta y ordenar la remisión de los autos

respectivos al Pleno de este Alto Tribunal".

Amparo en revisión 806/1958. Eusebio Acosta Ve --
lazo y Coags.

La fracción I inciso c del artículo 84 de la Ley dice:
"... es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del --
recurso de revisión en los casos siguientes: c). - Se reclamen del ---
Presidente de la República por estimarlos inconstitucionales, regla -
mentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, -
fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuantía o la im -
portancia del caso; así como de aquellas en que se reclame un acuer -
do de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un go -
bierno extranjero...".

No cabe duda que al establecer el legislador mediante
esta fracción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por -
conducto de sus salas respectivas fuera quien conociera del recurso
de revisión cuando se tratase de reglamentos federales expedidos --
por el Ejecutivo de acuerdo con el artículo 89 fracción I de la Consti -
tución, comprendió que se trataba de disposiciones de carácter fede -
ral emanadas de otro Poder de la Unión, que deben ser obedecidas en
todo el territorio de la República.

La fracción I, inciso d, del artículo 84 de la Ley de
Amparo previene: "... Es competente la Suprema Corte de Justicia -

para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: d). - - Se reclamen en materia agraria, actos de cualquier autoridad que -- afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad...".

Indiscutiblemente que esta hipótesis se refiere a -- los casos de amparo en materia agraria, y en que afecten a los nú -- cleos de población en sus derechos colectivos o a la pequeña propie -- dad. La razón por la cual el legislador dispuso que en estos casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuera el tribunal competente -- para conocer y resolver del recurso de revisión, es porque los asuntos agrarios son de verdadera trascendencia para el Interés Nacional, ya que son el reflejo de los gobiernos revolucionarios.

El artículo 84, fracción I, inciso e, de la Ley Regla -- mentaria dice: "...Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: e). - La -- autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de -- asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, im -- portancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y ...".

En este caso se deben dar las siguientes circunstan -- cias:

Que la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, siempre que se trata de asuntos cuya cuantía -- exceda de quinientos mil pesos; o bien de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendental para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía.

Es justificable que la Suprema Corte de Justicia sea quien conozca y resuelva del recurso de revisión en el presente caso, ya que los amparos en materia federal son de suma importancia, tanto por su materia como por su cuantía cuando esta exceda de quinientos mil pesos; ahora bien en los casos de importancia trascendental para el interés nacional, no se tomará en cuenta la cuantía, y será ésta la competente para conocer y resolver el multicitado recurso.

El artículo 84 fracción I, inciso f, de la Ley de --- Amparo previene: "...Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes: f). -- Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional...".

En la presente hipótesis se establece como precepto esencial que el amparo se haga valer solamente por violación a la garantía establecida en el artículo 22 Constitucional, y no por violación de ninguna otra garantía individual.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la ---

Nación ha sentado la siguiente tesis:

"REVISION EN MATERIA PENAL ANTE LA SU --
PREMA CORTE. - Dos son las circunstancias concurrentes para que la Primera Sala conozca en revisión de un juicio de amparo: Que sea en materia penal y que únicamente se hayan hecho valer violaciones del artículo 22 Constitucional, por tanto, como en el caso se alegaron violaciones a los artículos 14, 16 y 19 Constitucionales, las que fueron consideradas fundadas y dieron lugar a la concesión del amparo, así como también violaciones al artículo 22, mismas que ya no podrán estudiarse porque el quejoso no impugnó la desestimación --- que de ellas hizo el Juez de Distrito, resulta evidente la incompetencia de la Sala para conocer del recurso".

Amparo en revisión 3759/66. - Rubén García Hernández. - 1º de agosto de 1968. - Unanimidad de 4 votos. -

Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Informe 1968. Primera Sala. Pág. 50.

Por último me referiré a la fracción II del artículo en estudio que establece lo siguiente:

"...II. - Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, - siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83".

La procedencia del recurso de revisión en el -----

presente caso, se refiere a la impugnación de las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundados en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, ya que de ser así no será recurrible la resolución.

Esta norma de la ley reglamentaria tiene su fundamento en la fracción IX del artículo 107 Constitucional.

Después de haber analizado los casos en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, pasaremos al análisis de los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer y resolver del recurso que estamos tratando.

De acuerdo al artículo 85 de la Ley de Amparo "son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

I. - Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. - Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

III. - Contra las sentencias dictadas en amparos promovidos contra actos de las autoridades instituidas conforme a la fracción VI, bases Primera y Segunda, del artículo 73 de la Constitución Federal de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno".

En síntesis podemos decir que los casos a que se refiere la fracción I del artículo 85 de la ley reglamentaria son los siguientes:

- a). - Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;
- b). - Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que se haya concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada;
- c). - Las que consisten en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso .

La Fracción II del artículo en estudio es muy clara

al decir que conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito del recurso de revisión, cuando se trate de sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable siempre y cuando no se trate de los casos previstos por la Fracción I del artículo 84; ya que como quedó establecido anteriormente en esos casos la Suprema Corte de Justicia será --- quien conozca del recurso. Específicamente los casos en que son --- competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y -- resolver del recurso de revisión de acuerdo a la Fracción II del mencionado artículo son los siguientes:

a).- Cuando el acto reclamado ante el Juez de Distrito sea un reglamento local.

b).- Tratándose de amparos en materia penal, --- siempre que en la demanda respectiva se hayan alegado violaciones diversas a las del artículo 22 Constitucional;

c).- Cuando en los amparos en materia administrativa en que las autoridades responsables sean locales o del Distrito Federal;

d).- Igualmente en amparos sobre materia administrativa en que las autoridades responsables sean federales y la cuantía del asunto no exceda de quinientos mil pesos ni tenga importancia trascendental para los intereses nacionales cualquiera que --

sea su monto; y

e). - Cuando en materia agraria se reclamen actos de cualquier autoridad que afecten derechos agrarios individuales; - al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado la siguiente te-
sis:

"Derechos agrarios individuales, Afectación de. -- Incompetencia Legal de la Suprema Corte (Segunda Sala: De acuerdo con las reformas vigentes a partir del 17 de octubre de 1968).

De conformidad con el artículo 107, fracción VII inciso d, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 84, - fracción I, inciso d, de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c, - de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, esta Segunda Sala sólo tiene competencia legal para conocer de la revisión de sen-
tencias dictadas por el juez de Distrito en juicios de amparo en que se reclamen, en materia agraria, actos que afecten a núcleos ejida-
les o comunales en sus derechos agrarios colectivos, o a la pequeña propiedad.

Así, pues, cuando se reclamen actos que sólo afecten derechos agrarios individuales, la competencia legal corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a lo preceptua-
do por los artículos 107, fracción VIII, párrafo final, de la Constitución Federal 85, fracción II, de la Ley de Amparo y 7 bis fracción --

III, inciso a, del Capítulo III bis, y 72 bis de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación".

Amparos en revisión: 4550/68. Zacarías Clari y --
Coags. 6281/67 Antonio Díaz Medina y Coags. 4247/
68 María Guadalupe López Jaúregui. 7765/64 Leti --
cia López. 5851/68.

Informe de la Suprema Corte correspondiente al año de 1969. Segunda Sala, p. 25.

f). - En amparos sobre materia civil;

g). - Tratándose de amparos en materia laboral.

Por lo que respecta a la fracción III del artículo en estudio, concretamente se refiere a juicios de amparo en contra de actos de las autoridades del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 86 de la ley de la -- materia el recurso de revisión sólo podrá ser interpuesto por cual -- quiera de las partes, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

El artículo 5 de la multicitada ley nos señala qué -- nes son las partes en el juicio de amparo, y así tenemos que en su -- fracción IV nos dice que el Ministerio Público Federal también será considerada como parte en un juicio de amparo; sin embargo no ---

obstante que la autoridad antes mencionada es parte y que el artículo 86 nos dice que cualquiera de las partes en el juicio de amparo puede interponer el recurso en estudio, el Ministerio Público Federal no podrá interponer dicho recurso, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no lo ha considerado como contendiente ni como agraviado, ya que su función es únicamente como parte reguladora del procedimiento.

Cuando el juez de Distrito reconoce como parte a un sujeto que legalmente no tiene este carácter, no podrá interponer el recurso de revisión; es decir en concreto me refiero a los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, ya que el artículo 5 fracción III inciso b establece que tendrá el carácter de tercero o terceros perjudicados: "...El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad...".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"REVISION INTERPUESTA INDEBIDAMENTE POR EL ACUSADOR DEBE DESECHARSE. - Si el juez de Distrito admite -

como tercer perjudicado al acusador o denunciante de un delito, en el que no deba tener aquel carácter conforme a la ley de amparo, y habiéndose concedido la protección de la justicia federal al quejoso, el tercer perjudicado interpone el recurso de revisión, que es admitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la Sala que conoce de la revisión debe tener por no interpuesto el recurso".

Quinta Epoca:

Tomo LV, Pág. 3043. - Pérez Garibay m.; Dolores.

Tomo LVI, Pág. 552. - Chemor Alberto.

Tomo LVII, Pág. 2083. - Armería Alfredo.

Tomo LVIII, Pág. 875. - Fuentes Salvador T.

Tomo LXII, Pág. 2054. - Hansom, Henry R.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala.

Pág. 526.

Es importante dejar bien establecido que el recurso de revisión sólo procede a petición de parte, y así mismo recordar que como en todo recurso, la parte recurrente debe de hacer expresión de agravios, ya que de lo contrario el recurso será inoperante; al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"REVISION. - Sólo procede en el juicio de amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados".

Quinta Epoca:

Tomo XIII, Pág. 263. Ramón José.

Tomo XIII, Pág. 1434. - Salas Viuda de Manzanera, Virginia.

Tomo XIII, Pág. 1434. - Cortés Marcos y Coags.

Tomo XIII, Pág. 1434. - Carpintero y de la Llave, - David.

Tomo XIII, Pág. 1434. - Miranda José O.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 165. Pág. 307.

De conformidad a lo establecido por la parte final - del artículo 86 de la Ley Reglamentaria, las partes tendrán un término de cinco días para la interposición del recurso, contados desde el siguiente al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrída.

La Ley Reglamentaria en su artículo 87 nos fija la hipótesis en que las autoridades responsables podrán interponer el recurso de revisión. Y así mismo la Suprema Corte de Justicia ha presentado varias tesis jurisprudenciales al respecto, las cuales me -- permito transcribir por considerarlas de suma importancia para el mejor entendimiento del recurso en estudio:

"REVISION. - Si por la autoridad responsable interpone revisión quien no tenga facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso".

Quinta Epoca:

Tomo XVI, Pág. 714. - Carreón, Octaviano G.; y -- Coags.

Tomo XVI, Pág. 1649. - González J.; Alberto.

Tomo XXV, Pág. 922. - Alamán, Fernando.

Tomo XXV, Pág. 2069. - Godoy, Enrique.

Tomo XXVI, Pág. 124. - Dorantes, José y Coags.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 166. Pág. 309.

La anterior tesis jurisprudencial se apoya en la --- prohibición de que las autoridades responsables pueden ser representadas en amparo, salvo el caso de la representación legal del -----

Presidente de la República, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 de la Ley Reglamentaria.

"REVISION IMPROCEDENTE. - Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo".

Quinta Epoca:

1704/1954/2da. - Martínez Otero, José. 30 de junio de 1954. Apéndice de 1955. - Pág. 1736.

1711/1954/1era. - Salazar, Benjamín. 9 de julio de 1954. - Apéndice de 1955. - Pág. 1736.

1532/1954/2da. - Gómez Moreno, Cesáreo. 29 de julio de 1954. Apéndice de 1955. - Pág. 1737.

2437/1954/1era. - Viquez Ramírez, Rafael. 29 de julio de 1955. - Pág. 1737.

2382/1954/2da. - Treviño Guerra, Francisco. 30 de julio de 1954. Apéndice de 1955. - Pág. 1737.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 170. Pág. 312.

Se desprende de la tesis anterior que si se decreto el sobreseimiento del juicio o se negó el amparo al quejoso respecto de los actos de ella reclamados, será improcedente el recurso de revisión.

"REVISION INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES EJECUTORAS. - Si sólo se interpone por las autoridades ejecutoras, y no por las que ordenaron el acto, el recurso de revisión carece de fuerza, ya que si las Segundas consintieron la sentencia, por no haberla recurrido, respecto de ellas, necesariamente debe quedar ejecutoriada y, desde ese momento, ya no hay nada que ejecutar y falta materia para la revisión".

Quinta Epoca:

Tomo XX, Pág. 856. - El Aguila, S.A.

Tomo XXII, Pág. 184. - C. Viuda Aldama, Concepción y Coags.

Tomo XXII, Pág. 825. - García Hernández, Gregorio.

Tomo XXIII, Pág. 19. - Arratía, Angel.

Tomo XXV, Pág. 1261. - Ferrocarril Urbano de --- Orizaba, S.A.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. -----

Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 171. Pág. 313.

De acuerdo al anterior criterio que sostiene la Su -
prema Corte de Justicia de la Nación, en los casos en que se afectan
actos ordenadores y ejecutores, las únicas autoridades legitimadas -
para interponer el recurso son las ordenadoras.

"REVISION INTERPUESTA POR LOS SUPERIORES -
JERARQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - La Ley de Am-
paro no reconoce personalidad a los superiores de las autoridades --
responsables, para intervenir en el juicio de garantías como repre -
sentante de éstos, y, por tanto, la revisión interpuesta por aquellas
debe desecharse. Esta tesis es aplicable cuando las autoridades lla -
madas a juicio gocen de cierta autonomía y realicen sus actos sin re -
cabar acuerdo previo para cada uno de ellos, aún cuando, en térmi -
nos generales, estén obligadas a acordar con el superior jerárquico,
y no a aquellas situaciones en que las autoridades a quienes se les -
atribuyen determinados actos, obran exclusivamente como ejecuto -
ras".

Quinta Epoca:

Tomo XLII, Pág. 2439. - Negociación Minera de --
Guadalupe de los Reyes, S.A.

Tomo LX, Pág. 797. - Domínguez, Benjamín.

Tomo LXXI, Pág. 922. - Manguino Rodríguez, Na --
talia.

Tomo LXXI, Pág. 3199. - Huerta, Antonio.

Tomo LXXIII, Pág. 4189. - Elfas, Manuel y Coags.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semana
rio Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurispru-
dencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 172. Pág. 313.

Al respecto podemos observar que nuevamente la --
Suprema Corte de Justicia ratifica lo establecido en el artículo 19 de
la Ley Reglamentaria es decir la prohibición a que las autoridades -
responsables puedan ser representadas en el juicio de amparo.

Una vez que se han satisfecho los requisitos encua-
drados en los artículos 88 y 89 de la Ley, el Presidente de la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circul
to, según el caso, calificarán la procedencia del recurso de revil ---
sión, admitiéndolo o desechándolo.

Por lo que toca a su substanciación ante la Suprema -
Corte, de acuerdo al artículo 90 de la Ley, "... se señalará a las ---
partes el término de 10 días para que aleguen lo que a su derecho ---
convenga, y trascurrido dicho término, con alegatos o sin ellos, se -
correrá traslado al Ministerio Público, en su caso, por igual término,

para que pida lo que a su representación convenga, observándose en todo lo demás, lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y 185 a 191...".

El mismo ordenamiento citado, nos señala la substanciación del recurso ante los Tribunales Colegiados de Circuito -- expresando que "...se mandará correr traslado al Ministerio Público por el término de cinco días, y con lo que expongan y aleguen las partes por escrito, el Tribunal resolverá lo que fuere procedente, - dentro del término de quince días. Si el Ministerio Público no devolviera los autos al expirar el término antes señalado, el Tribunal -- Colegiado de Circuito mandará recogerlos de oficio...".

En su parte final del mencionado precepto legal nos dice que se debe imponer al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de quinientos a mil pesos, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, para el caso de que ésta --- hubiera impugnado en revisión una sentencia pronunciada por algún Tribunal Colegiado de Circuito ante la Suprema Corte sin que tal -- resolución contenga ninguna decisión sobre la constitucionalidad de una ley o sin que establezca la interpretación directa a un precepto constitucional.

Para el caso de que el Presidente de la Suprema -- Corte de Justicia admita una revisión que debe desecharse, la Suprema Corte ha sentado la siguiente tesis:

"REVISION MAL ADMITIDA DEBE DESECHARSE. - Si el Presidente de la Suprema Corte viola la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no -- tienen personalidad, como tal resolución no cause ejecutoria ni la -- Sala correspondiente esta obligada a respetarla, cuando es contraria -- a la Ley o a la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso".

Quinta Epoca:

Tomo XLVII, Pág. 2439. - Negociación Minera de -- Guadalupe de los Reyes, S. A.

Tomo XLVIII, Pág. 536. - Godínez, Elisa.

Tomo XLVIII, Pág. 1835. - Manuel Pérez y Hermano.

Tomo XLVIII, Pág. 2900. - Hernández Picos, Manuel.

Tomo LXIX, Pág. 44. - Braniff, Alberto.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 173. Pág. 314.

En el recurso de revisión opera el principio de ex - tricto derecho, es decir, la Suprema Corte de Justicia así como los - Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso, únicamente -- estudiarán los agravios que la parte recurrente haya expresado en su escrito de interposición del recurso, por lo que la Suprema Corte ha

sentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"REVISION EN AMPARO. - Puede extenderse sólo a los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del Juez de Distrito firme, en la parte que no fue impugnado".

Quinta Epoca:

Tomo II, Pág. 200. - Frías Alcocer, Manuel y Ortz, Alfonso.

Tomo II, Pág. 1135. - Gorbarr de Zaktivar, María.

Tomo III, Pág. 254. - Dismujes, Tomás L.

Tomo IV, Pág. 482. - Agullar, Joaquín.

Tomo IV, Pág. 753. - Navarrete, Pedro.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Juris -
prudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 168. Pág. 311.

No obstante lo anterior, también en la revisión, opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios en los siguientes casos:

a). - Cuando el recurrente sea el quejoso en un amparo sobre materia penal;

b). - Cuando el recurrente sea el quejoso y trabajador en un amparo laboral;

c). - Cuando los actos reclamados se hayan fundado en una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la -- Suprema Corte;

d). - Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad, o incapaces de acuerdo a lo establecido por - el artículo 91 fracción V de la Ley Reglamentaria y,

e). - En los casos en que los recurrentes quejosos - sean núcleos de población ejidales o comunales o ejidatarios o comuneros en particular, y no cuando dicho recurso se hubiese interpues- to por sujetos distintos.

Sus efectos: cuando el recurso de revisión se inter- pone contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpues- ta la demanda de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá analizar los fundamentos legales y reales que tuvo el Juez de Distri- to para desechar o tener por no interpuesta la demanda de amparo. - Si dicho Tribunal Revisor confirma la resolución del Juez de Distri- to, el quejoso ya no podrá ejercitar la demanda de amparo que se tu- vo por no interpuesta o por desechada. Sin embargo si el Tribunal -- Colegiado de Circuito revoca la resolución del juez a quo, éste debe- rá admitir la demanda tanto en lo principal como en el incidente de - suspensión; y para el caso de que el Tribunal revisor resuelva en el sentido de modificar el auto recurrido, se desechará o se tendrá por

no interpuesta la demanda en aquella parte o aspecto en donde no se puede ejercitar la acción de amparo, y se ordenará la tramitación del juicio en lo que respecta a la parte en la que pueda ejercitar la acción constitucional; esto sucede en los casos en que en la demanda de amparo se atacan actos reclamados de distinta naturaleza.

Por lo que se refiere a la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, es conveniente insistir en que el recurso de revisión procede únicamente cuando se trata de la suspensión definitiva, mas no de la suspensión provisional. El Tribunal Colegiado de Circuito analizará si el juez de Distrito o el superior del tribunal responsable procedieron legalmente, analizando así mismo lo establecido por el artículo 124 de la Ley Reglamentaria y, en esta forma dicho tribunal concederá o negará la suspensión definitiva, la autoridad responsable no podrá ejecutar los actos sino hasta que se decida por sentencia ejecutoria sobre su inconstitucionalidad o constitucionalidad sucediendo lo contrario cuando el Tribunal revisor confirme la resolución del inferior.

Tratándose de los casos en que el recurso de revisión se haya interpuesto contra los autos de sobreseimiento y contra resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso; vamos a separar los efectos producidos en uno y en otro caso y así tenemos que, por lo que se refiere a la primera parte de la hipótesis a la que nos

estamos avocando, en el caso de que se confirme la resolución del inferior, es decir la que sobresee el juicio, éste se dará por terminado, en virtud de que el sobreseimiento pone fin al juicio de garantías. Sin olvidar que en este caso no se está resolviendo sobre la -- constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En la hipótesis de que el tribunal revisor modifique la resolución del inferior, esto es cuando son varios los actos reclamados y de distinta naturaleza, el juicio se sobresee en la parte que confirmó el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la resolución del inferior, cont -- nuará el juicio para que se resuelva la constitucionalidad o inconsti -- tucionalidad del acto reclamado.

Por lo que toca a la parte final de la hipótesis plan teada, como ya se dijo anteriormente, es imposible que pueda dar -- se el caso, a menos que se estuviese cometiendo una completa arbi -- trariedad al tenerse por desistido al quejoso.

Cuando el recurso de revisión se interpone en el -- caso previsto por la fracción IV del artículo 83 de la multicitada ley, el efecto que produce, no será la concesión o negativa del amparo, -- ni tampoco el sobreseimiento del juicio, sino la orden de reponer -- el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 frac -- ción IV que dice:

"...Si en la revisión de una sentencia definitiva, --

en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento así como cuando aparezcan también que debidamente no ha sido oída alguna de las partes que tengan derecho a intervenir en el juicio conforme a la Ley; y, . . .".

En la hipótesis del artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia al conocer del recurso de revisión interpuesto contra resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; únicamente se va a determinar si la ley es contraria o no a la Constitución, por lo que en el caso de que revoque la resolución del inferior, se estará concediendo la protección Federal contra esa Ley, caso contrario cuando se haya confirmado el fallo del Tribunal Colegiado de Circuito.

**En esta forma he finalizado el presente capítulo, --
correspondiente al recurso de revisión, estando consciente de que ---
no he logrado una fórmula perfecta, ya que sólo he hecho un esfuerzo
más para comprender tan importante recurso dentro del Juicio de Ga-
rantías.**

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (45). NORIEGA, ALFONSO. *Lecciones de Amparo*, pp. 786-7,
Primera Edición, Editorial Porrúa S. A., México, 1975.
- (46). NORIEGA, ALFONSO. *o b. cit.*, p. 789.

CAPITULO VI

EL RECURSO DE RECLAMACION

SU TRATAMIENTO PROCESAL. SUS EFECTOS.

De acuerdo al artículo 82 de la Ley de Amparo, la reclamación es otro de los recursos admitidos en el juicio de amparo.

Su reglamentación la encontramos en el artículo --- 103 de la Ley Reglamentaria la cual establece lo siguiente:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley".

Por lo que se refiere al recurso de reclamación, -- únicamente existe un sólo precepto dentro de la Ley de Amparo, que es el antes invocado, ya que éste mismo nos remite a los previsto -- por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede observar, la Ley de Amparo únicamente nos dice que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema -- Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas en -- materia de amparo, sin embargo dicho recurso también es proceden -- te contra los acuerdos dictados por los Presidentes de los Tribuna -- les Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo

9 bis del capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"Artículo 9 bis. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito, pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de 3 días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los Magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito".

En primer lugar vamos a analizar la procedencia del recurso de reclamación contra actos del Presidente de la Suprema Corte y de los Presidentes de las Salas:

Por lo que respecta a las providencias y acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el artículo 13 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo que establece que: "...Las providencias y acuerdos del Presidente pueden ser reclamados ante el Pleno, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes, con motivo fundado y dentro del término de 3 días...".

Por lo que toca a la reclamación interpuesta contra los acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, se ha sentado la siguiente tesis:

"RECLAMACION, RECURSO DE, CONTRA ACUERDOS DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE. - Como es sabido, para que surta la competencia de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión, se requiere la concurrencia de dos circunstancias: a) que la autoridad responsable sea federal, y b) que el juicio de amparo sea de naturaleza administrativa en sentido estricto. Al decidirse por la Presidencia de la Corte que concurren ambas circunstancias en cada caso, la divergencia de opinión de parte interesada no puede combatirse con suposiciones, ya que el camino para hacer valer esa divergencia de opinión, lo es el recurso de reclamación previsto en la ley de amparo. Así, el acuerdo de la Presidencia de esta Suprema Corte por el que se declara incompetente este Alto Tribunal para conocer del recurso de revisión hecho valer en un juicio de amparo contra la sentencia de un Juez de Distrito, puede combatirse mediante el citado recurso de reclamación y no como una pretendida acción de nulidad".

Varios 230/61. - Sindicato Mexicano de Trabajadores de las Artes Gráficas en el Distrito Federal. -
26 de marzo de 1968. - Unanimidad de 18 votos. -

Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. -

Volúmen CXXIX. Primera Parte. Marzo de 1968.

Pleno. Pág. 31.

En igual forma el artículo 28, fracción III, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo al referirse que procede el recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de cualquiera de las Salas, disponiendo que: "...Las providencias y acuerdos de los Presidentes de las Salas pueden ser reclamados ante la Sala respectiva, dentro del término de 3 días, siempre que la reclamación sea presentada por parte legítima y con motivo fundado...".

Por lo que toca a la competencia para conocer del recurso de reclamación en los dos casos a que acabamos de referirnos tenemos lo siguiente:

a). - Cuando el recurso de reclamación se interpone contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, será competente para conocer del recurso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13, fracción VII, y 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b). - Serán competentes las Salas de la Suprema ---

Corte de Justicia para conocer del recurso de reclamación, cuando éste se haya interpuesto contra las providencias y acuerdos de los Presidentes de las Salas, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, Fracción III, de la Ley Orgánica antes citada.

Por lo que se refiere a la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver del recurso de reclamación, cuando éste no es competencia de las Salas, la Suprema Corte ha sentado la siguiente tesis:

"RECLAMACION, RECURSO DE, FACULTAD DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION PARA RESOLVERLO, CUANDO NO COMPETE A LAS SALAS. - Por efecto de los artículos II fracciones XI y XIV, 21 y 25, Fracción V, de la -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicados éstos -- últimos a contrario sensu, es competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de reclamación - interpuesto contra el auto de la Presidencia de este Alto Tribunal, -- que desecha la demanda de amparo en la que es señalada como autoridad responsable la Segunda Sala de esta Suprema Corte e impugnada la resolución que ésta dictó en la distinta reclamación promovida en un amparo directo contra un diverso auto de la Presidencia de este -- Alto Tribunal y por la que declaró no ser competente la Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda respectiva, al estimar que

su conocimiento corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal".

Recurso de reclamación en el juicio de amparo 4730/69, promovido por Ignacio Rodríguez Hernández, --- fallado el 24 de agosto de 1971, por unanimidad de 17-votos de los señores Ministros: Guerrero López, del Río, Rebolledo, Jiménez Castro, Rivera Silva, Huítrón, Saracho Álvarez, Martínez Ulloa, Itárrity, -- Azuela, Solís López, Canedo, Salmorán de Tamayo, Yañez, Guerrero Martínez, Mondragón Guerra y --- Presidente Guzmán Neyra. Fue ponente el Ministro - Alberto Jiménez Castro.

Informe 1971. Pleno. Pág. 320.

Por lo que respecta a la competencia para conocer y - resolver el multitudinario recurso en los casos en que se interpone con - tra las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito, serán competentes los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por escrito por alguna de las partes, -- con motivo fundado y dentro del término de 3 días, y la resolución se - tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del pro -- pio Tribunal Colegiado de Circuito, de acuerdo a lo dispuesto por el -- artículo 9 bis del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación.

En síntesis de acuerdo a lo dispuesto en los preceptos antes invocados, pueden ser impugnados por medio del recurso de reclamación, las providencias y acuerdos que dicte el Presidente de la Suprema Corte, los Presidentes de las Salas que integran dicho Tribunal y los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, al trámitar los asuntos de competencia de dichos organismos jurisdiccionales, hasta ponerlos en estado de resolución; siendo el término para interponer el recurso de reclamación de 3 días, sin embargo ni la Ley de Amparo ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos dice contados a partir de qué fecha, por lo que se desprende que serán 3 días contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurridos.

Pueden interponer el mencionado recurso las partes en el juicio de amparo. Es importante hacer notar que el recurso de reclamación no puede interponerse contra cualquier resolución pronunciada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de alguna de las Salas de dicho Tribunal, únicamente contra acuerdos de trámite, y así la Suprema Corte de Justicia ha sentado la siguiente tesis:

"Recurso de reclamación, no cabe contra resoluciones pronunciadas por una Sala de la Suprema Corte de Justicia, En --

contra de una resolución de sobreseimiento dictada por la Sala no --
 cabe recurso alguno, pues las sentencias de este Alto Tribunal tie --
 nen en sí mismas, desde su pronunciamiento, el carácter de firmes,
 sin necesidad de declaración alguna al respecto. Por lo tanto, en con --
 tra de un fallo de tal naturaleza, el recurso de reclamación es noto --
 riamente improcedente por carácter de materia en virtud de que, en
 los términos de la Ley de Amparo, la reclamación sólo cabe contra
 acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o del Presi --
 dente de alguna de sus Salas".

Reclamación en el amparo en revisión 2136/67, Co --
 misariado Ejidal del Poblado 'Metalotes', Durango.
 Septiembre 12 de 1968.

Sus efectos:

Es lógico que el legislador al incluir el recurso de --
 reclamación dentro de los recursos que se pueden interponer en el --
 juicio de Garantías, pensó en que los funcionarios a los que nos hemos
 estado refiriendo a lo largo de la exposición de este capítulo, podían --
 dictar acuerdos de trámite en los que se causara un perjuicio a las --
 partes, es por eso que puso a disposición de las mismas el recurso --
 de reclamación, sin embargo pienso que se trata de un recurso con --
 cierta obscuridad, ya que en ninguno de los preceptos de las leyes in --
 vocadas se nos indica qué efectos produce; por lo que más bien -----

pienso que el efecto que se produzca será en base a la naturaleza --- del acuerdo o providencia recurridos; así por ejemplo en el caso de que se interponga la reclamación en contra del acuerdo dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en el que se declara -- incompetente a dicho tribunal para conocer del recurso de una revisión hecho valer en el juicio de amparo contra la sentencia de un --- Juez de Distrito, el Pleno de la Suprema Corte al resolver el recurso de reclamación, podrá confirmar el acuerdo del Presidente del mencionado tribunal y en ese caso el efecto que se produzca será que la Suprema Corte de Justicia no deberá conocer del recurso de revisión ---. Continuando con nuestro mismo ejemplo vamos a situarnos en la hipótesis de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver el recurso de reclamación, revoca el acuerdo del Presidente --- de dicho tribunal, en este caso el efecto producido por la reclamación --- será que la Suprema Corte de Justicia sea competente para conocer del recurso de revisión aludido en nuestro ejemplo.

No obstante el análisis que se ha venido haciendo -- sobre el recurso de reclamación en el presente capítulo, pienso que en la práctica se debe ser cuidadoso al interponerlo, pues como ya -- lo dije anteriormente es en cierta forma obscuro, pero considero -- que la experiencia y el cuidado que se ponga en su interposición, nos podrán ir iluminando dicha obscuridad.

CAPITULO VII

LA QUEJA EN MATERIA DE AMPARO

A). - ANTECEDENTES DE LA QUEJA.

B). - PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

C). - SU OBJETO.

D). - SU REGULACION.

E). - EFECTOS QUE PRODUCE.

F). - CRITICA.

A). - ANTECEDENTES DE LA QUEJA.

Los antecedentes más remotos del recurso de queja en el juicio de Garantías, los encontramos en la Ley de 14 de diciembre de 1882, en la que se estableció por primera vez en la historia del amparo, el recurso en estudio. Dicha ley en su artículo 52, del capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, establecía que cuando el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el juez de Distrito, por exceso o defecto no cumplía con la ejecutoria de la Corte, éstos podían ocurrir en queja, ante el tribunal, pidiéndole la revisión de los actos del inferior.

En el diario oficial del 17 de septiembre y 6 de octubre de 1897 se promulgaron los títulos II y III del Primer Libro del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se encontraba reglamentada la queja como recurso, en lo relativo a los casos en que las partes o la autoridad, consideraran que había existido exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo; a continuación transcribiré algunos de los artículos del mencionado Código Federal referentes al recurso de que estamos tratando:

"Artículo 759. Los autos pronunciados en los juicios de Amparo, no admiten más recurso que los que este Capítulo expresamente conceda. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y -

grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá --- éste pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto".

"Artículo 795. Interpuesto el recurso el juez remitirá desde luego a la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia la revisión podrá pedirse a la Suprema Corte por vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al juez la revisión del - incidente".

"Artículo 832. Si cualquiera de las partes o la auto ridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la corte, podrá ocurrir en -- queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se li- mitarán de la manera que ordene el artículo 795".

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 establece una doble posibilidad de procedencia del recurso de queja:

"a). - El caso en que cualquiera de las partes, o la - autoridad responsable, creyese que el juez de Distrito, por exceso - o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo. En este caso, de acuerdo con lo previsto por el artículo 783, cualquiera de las --- partes, o la autoridad responsable, pueden ocurrir en queja, ante --

la Corte, en vía de revisión. Como se ve, existen titubeos y confu - siones en la ley, puesto que los términos textuales del mencionado - artículo 783, son los siguientes: 'Podrá ocurrir en queja ante la corte, en vías de revisión'. El artículo confunde, o por lo menos mez - cla el concepto de queja y el concepto de revisión; aún cuando pudie - ra pretenderse que en este artículo la palabra queja esta usada en -- su sentido grámatical y no en el sentido jurídico.

b). - La segunda hipótesis, es el caso en que cual - quera, incluso terceros, se consideran perjudicados, por exceso o por defecto en la ejecución de una sentencia de amparo. En este ca - so el que se considera perjudicado, puede acudir, en queja, ante el - juez de Distrito, en el caso de que se trate de la autoridad responsa - ble. (Art. 784).

Así pues, en el primer caso se trata de exceso o -- defecto en la ejecución por parte del juez de Distrito y en el segundo de exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad respon - sable". (47)

La Ley de 18 de octubre de 1919 en su artículo 129, - capítulo X, relativo a la ejecución de las sentencias establecía que: - "Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso o defecto no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia,

la que con el informe justificativo que rinda dicho juez, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria".

Como se puede apreciar en ninguna de las leyes a que hemos hecho referencias, se consignaba un capítulo especial para los recursos; ahora bién ésto sucede en las reformas del 8 de enero de 1936 a la Ley Reglamentaria, se formuló el capítulo XI de los Recursos.

En su artículo 95 se fijaron los casos específicos de procedencia del recurso de queja los cuales eran los siguientes:

"a). - Contra los autos dictados por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes (Frac. I).

b). - Contra las resoluciones que dicten los jueces -- de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva -- (Frac. VI).

c). - Contra las autoridades responsables, en caso de

amparo indirecto por exceso o defecto en la ejecución del auto que -- haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (Frac. II).

d). - Contra las autoridades responsables en los ca - sos de amparo indirecto por exceso o defecto en la ejecución de la -- sentencia dictada por los jueces de Distrito en que hayan concedido - al quejoso el amparo (Frac. IV).

e). - Contra las autoridades responsables, en rela - ción con los amparos de la Suprema Corte de Justicia, cuando no --- provean sobre la suspensión dentro del término legal; cuando rehu - sen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que - no reúnan los requisitos legales o que pueden resultar ilusorias o -- insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, o ---- cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (Frac. VIII).

f). - Contra las resoluciones definitivas que dicten - los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y per - juicios, derivados de la fianza o contrafianza otorgadas en el inciden - te de suspensión (Frac. VII).

g). - Contra las resoluciones que dicten los jueces - de Distrito, o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio, ---

respecto de las quejas interpuestas ante ellos, en los casos de defecto o exceso en la ejecución del auto de suspensión; falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso la libertad cautiva, o bien exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo al quejoso (Frac. V)".

Así mismo se determinó en su artículo 96 que podían interponer el recurso de queja las partes en el juicio, y en el caso de queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, cualquiera persona que justificara que le agraviara la ejecución o cumplimiento de las resoluciones que se tratara.

B).- PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

De conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente:

"I. - Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada en que admitan demandas notoriamente improcedentes...".

Al respecto es conveniente hacer notar que la fracción I del artículo 83, plantea el caso contrario al establecido en la fracción en estudio, sin embargo las dos tienen en el fondo la misma materia, es decir la procedencia de la demanda de amparo; por lo que la fracción I del artículo 83 que dispone la procedencia del -----

recurso de revisión para combatir las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo, pudo habersele --- agregado también, el caso previsto por la fracción I del artículo 95, es decir la admisión de demanda notoriamente improcedentes.

De acuerdo a la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja es procedente:

"...Contra las autoridades responsables, en los -- casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitu -- ción Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que -- se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto recla -- mado...".

La motivación y justificación del recurso de queja -- en esta hipótesis, es que las autoridades responsables, ejecuten el -- auto de suspensión, con exceso o defecto. Creo conveniente hacer -- una breve explicación de lo que se entienda por exceso o defecto, pa -- ra el mejor entendimiento del precepto en estudio, y así tenemos -- que los jueces de Distrito al pronunciar el auto de suspensión, de -- berán en el mismo fijar con precisión los alcances de ésta, no pu -- diendo contener dicha resolución otros actos distintos de los que --- fueron materia del auto respectivo. Ahora bien con base a lo ante -- rior cabe la pregunta ¿Cuándo hay exceso o defecto en la ejecución del auto que concede la suspensión definitiva al quejoso del acto --- reclamado?

La palabra exceso desde el punto de vista gramati - cal proviene del latín *excessus*, que significa: parte que excede y pa - sa de la regla, lo que sale de los límites de lo ordinario o de lo líci - to; aquello en que una cosa excede a otra. Igualmente la palabra de - fecto proviene del latín *defectus* que significa: carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa; imperfecto; falto.

Regresando a nuestra materia, podemos concluir -- que habrá exceso por parte de las autoridades responsables en el cum - plimiento del auto de suspensión cuando ésta abarque más cosas o si - tuaciones de las que fueron materia de amparo, en este caso de exce - so en el cumplimiento del auto de suspensión se le estarán causando perjuicios a un tercero extraño, o bien al tercero perjudicado en el - juicio a que se refiere el incidente. Ahora bien se considerará que -- existe defecto en el cumplimiento del auto de suspensión por parte -- de las autoridades responsables, cuando éstas no suspendan la ejecu - ción del acto reclamado en su totalidad, sino parcialmente.

Es necesario hacer notar que en la hipótesis a la que nos estamos refiriendo, las autoridades responsables forzo - samente deberán estar realizando un acto, ya sea en el sentido de -- hacer más o hacer menos de lo fijado en el auto de suspensión; ya -- que si dichas autoridades se resistieran a mantener las cosas en el - estado que guardan, y llevaran a cabo la ejecución, no se estaría en

presencia de exceso o defecto, sino de un franco incumplimiento, contra el cual no procedería el recurso de queja, sino la tramitación del incidente de incumplimiento del auto de suspensión. Así mismo no -- hay que olvidar que el recurso en estudio sólo procede contra el exceso o defecto en la ejecución del auto que haya concedido la suspensión -- definitiva, más no por lo que se refiere a la suspensión provisional.

La fracción III del artículo 95 previene la procedencia del recurso de queja:

"...Contra las mismas autoridades, por falta de -- cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley...".

Dicha fracción al indicarnos que el recurso de queja procede contra las mismas autoridades, debemos entender que es contra las autoridades responsables y en el caso de la fracción VII -- del artículo 107 Constitucional. Ahora bién la fracción en estudio concretamente se está refiriendo a la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución, conforme -- al artículo 136 de la Ley de Amparo, por lo que para la mejor comprensión de esta fracción transcribiré el párrafo V de dicho artículo aplicable a la presente hipótesis, y así tenemos que establece lo --- siguiente: "...En los casos de detención por mandamiento de ----- autoridades responsables no cumplen dicho proveído, es procedente --

el recurso de queja contra las autoridades responsables por el incumplimiento del proveído pronunciado por el juez de Distrito en el que -- había concedido al quejoso su libertad caucional.

La fracción IV del artículo 95 de la Ley Reglamentaria establece la procedencia del recurso de queja:

"...Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107 fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo..."

Según se desprende de la fracción anterior, las sentencias a que se refiere el artículo 107 fracción VII, son las dictadas en amparo indirecto o bi-instancial, y las de la fracción IX del mismo ordenamiento son las que se refieren a los casos en que los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, conocen y resuelven sobre la inconstitucionalidad de una ley o establecen la interpretación directa de un precepto de la Constitución; ahora bien en la hipótesis de la fracción en estudio igualmente se desprende que para que sea procedente el recurso de queja, las autoridades responsables, deben de incurrir en un exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia que haya concedido al quejoso la protección Federal.

Para saber cuando hay exceso o defecto por parte de

las autoridades responsables en el cumplimiento de una sentencia --- que conceda al quejoso el amparo, debemos tener en cuenta las si -- guientes consideraciones:

De conformidad a lo establecido por el artículo 77 - de la Ley Reglamentaria, "las sentencias que se dicten en los juí -- cios de amparo deben contener:

I. - La fijación clara y precisa del acto o actos re - clamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener -- los o no por demostrados;

II. - Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bién para declarar la constitucionalidad o - inconstitucionalidad del acto reclamado;

III. - Los puntos resolutivos con que deban terminár, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo".

Como se puede observar de la transcripción del pre - cepto invocado, en los puntos resolutivos es en donde se fija el alcan - ce y los límites de la sentencia, y asimismo para un mejor entendi - miento es necesario tener en consideración lo establecido por el artí - culo 80 de la multicitada ley, que establece: "La sentencia que conce - de el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno go - ce de garantía violada, restableciendo las cosas al estado que -----

guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de --- carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del -- amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su par -- te, lo que la misma garantía exija".

En síntesis habrá exceso por parte de las autorida -- des responsables al cumplir una sentencia de un juez de Distrito o -- del Tribunal Colegiado de Circuito (éste último en el caso previsto -- por la fracción IX del artículo 107 Constitucional), cuando en su con -- ducta van más allá de los límites o alcances que fijaron el juez de --- Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito según el caso, en sus sen -- tencias. Ahora bien existirá defecto en el cumplimiento de la senten -- cia, cuando las autoridades responsables no realizan alguno o algunos de los actos que en relación a la sentencia que concedió el amparo -- debieron haber realizado, es decir existe un cumplimiento defectuo -- so, en otras palabras el cumplimiento existe pero en forma parcial.

Por lo que se refiere al exceso o defecto en ejecu -- ción de sentencias de amparo la Suprema Corte ha sentado la siguien -- te tesis jurisprudencial:

"Ejecución de sentencias de amparo, defecto en la. -- El defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la -- resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve a cabo o

se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo sea irregular, pues el vocablo 'defecto' no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero queriendo significar con el vocablo 'exceso', sobrepasar lo que manda la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución, y con el vocablo 'defecto' realizar una ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo'.

(Quinta Época: Tomo LXXI, p. 2375. Soatd César).

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja es procedente:

"...Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98..."

Interpretando la anterior fracción, podemos decir que se trata de la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución de otra queja, es decir trata de una queja contra otra queja, o queja de queja, o queja al cuadrado como la han llamado algunos autores.

En mi opinión esta fracción es una de las más confusas del artículo 95 de la Ley Reglamentaria, ya que adolece de toda calidad jurídica.

Otro de los casos de procedencia del recurso de queja es el establecido en la fracción VI del artículo 95 de la multicitada ley, que dice:

"...Contra las resoluciones que dicten los jueces -- de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación -- en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la -- tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que -- no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar --- daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en -- primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley...".

De la presente hipótesis, podemos deducir que al referirse a aquellas resoluciones que por su naturaleza trascenden --- tal y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, -- no reparables en la sentencia definitiva, cuando se trata de resolu -- ciones dictadas durante la tramitación del juicio o bién del incidente de suspensión y que, además, no sean reparables por las mismas --

autoridades o por la Suprema Corte de Justicia, cuando se trate de resoluciones dictadas después de la primera instancia, concretamente se esta refiriendo a los actos de imposible reparación.

Por lo que sintetizando la presente fracción podemos decir que: Cuando durante la tramitación del juicio de amparo, del incidente de suspensión, o bién después de dictarse la sentencia definitiva, existe un acto que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no puede ser impugnado por medio del recurso de revisión, y tampoco es susceptible por su propia naturaleza de ser invalidado por el juez en su sentencia, procede el recurso de queja.

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja:

"...Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellos exceda de trescientos pesos..."

El artículo 129 de la Ley de Amparo establece: "Cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los 30

das siguientes al en que sea exigible la obligación, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese término, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común".

De los anteriores preceptos invocados, podemos decir que será procedente el recurso de queja en la presente fracción, contra las resoluciones definitivas dictadas por los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios siempre que el importe de aquellos exceda de \$300.00, la cuantía es importante, ya que si no excede de la cantidad indicada, el recurso de queja será improcedente.

La fracción VIII del artículo 95 de la ley a la que nos hemos estado refiriendo, plantea una diversidad de hipótesis de procedencia del recurso en estudio, y así tenemos que procede :

"...Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los ----

casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados ...".

En virtud de la diversidad de hipótesis de procedencia del recurso de queja que nos plantea la fracción VIII del artículo 95, vamos a tratar de hacer una separación organizada y así tenemos que procede:

1. - Cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;
2. - Cuando rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas;
3. - Cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes;
4. - Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, es decir cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgase al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta;
5. - Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Como se puede desprender de la lectura de la fracción en análisis, así como del desglose de la misma, la procedencia del recurso de queja en esta hipótesis es en contra de las autoridades responsables por lo que se refiere al incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo o uni-Instancial.

Para el mejor entendimiento de la presente fracción, es conveniente recordar que en los juicios de amparo directo que se tramitan ante los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se reclaman violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles, penales o laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las mismas sentencias por violaciones de garantías cometidas en ellas; es la autoridad responsable la encargada de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión del acto reclamado, y por tanto, la facultada para fijar la garantía correspondiente.

En síntesis podemos decir que: procederá el recurso de queja contra las autoridades responsables, cuando el tribunal que dictó la sentencia en materia penal, el tribunal que dictó la sentencia en materia civil y el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta, cuando rehusen la ----

admisión de fianzas o contrafianzas en los casos de amparos civiles o laborales, cuando en materia penal las autoridades responsables - nieguen al quejoso su libertad caucional; y así mismo cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesa - dos.

Por lo que se refiere a la procedencia del recurso de queja en la presente hipótesis, la Suprema Corte de Justicia ha --
sentado la siguiente tesis:

"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATANDOSE DE AMPARO DIRECTO. - Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos re - clamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad cau --- cional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o --- perjuicios notorios a alguno de los interesados".

Quinta Epoca:

Tomo LXXIX, Pág. 3293. - Parra de Pérez, Magdalena.

Tomo LXXXIV, Pág. 681. - Cressi de Nogare, Ma - rfa.

Tomo LXXXIV, Pág. 2834.- Saldívar, Matilde.

Tomo LXXXVIII, Pág. 2717.- Rufz, Ramón.

Tomo XCI, Pág. 1015.- Martínez, Baldomiano.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte. Juris -
prudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 155. Pág. 289.

"QUEJA EN AMPARO DIRECTO. - La queja procede -
contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito o las -
autoridades responsables en los diversos casos comprendidos en el --
artículo 95 de la Ley de Amparo; pero no contra omisiones o irregu -
laridades en el procedimiento, salvo el caso a que se contrae la frac -
ción VIII del citado artículo, al determinar la procedencia del men --
cionado recurso, contra las autoridades responsables, que en auxilio
de esta Suprema Corte intervienen en los incidentes de suspensión de
los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión
dentro del término legal".

Quinta Epoca:

Tomo LXXXVI, Pág. 1558.- Zorrilla Barrundia, Al -
fonso.

Por último la fracción IX del artículo 95 de la Ley --
de Amparo establece que procede el recurso de queja:

"...Contra actos de las autoridades responsables, - en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en -- única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

Por lo que se refiere a la presente fracción, se plantea la hipótesis de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia -- definitiva, dictada en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito.

Como al analizar la fracción IV del artículo en estudio de la multicitada ley, se explicó lo relativo al exceso o defecto - en que podrían incurrir las autoridades responsables en el cumplimiento de una sentencia definitiva que haya concedido la protección - federal al quejoso, doy aquí por reproducidas dichas explicaciones, - para no caer en una repetición de las mismas.

En esta forma el artículo 95 de la Ley de Amparo, - a través de sus nueve fracciones nos señala la procedencia del recurso de queja; y para terminar con el desarrollo de este inciso, transcribiré una tesis jurisprudencial referente a la queja improcedente:

"QUEJA IMPROCEDENTE. - Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causo -- estado".

Quinta Epoca:

Tomo LV, Pág. 1080. - Urrútia, Aureliano.

Tomo LV, Pág. 1648. - Cabrera, Héctor.

Tomo LVI, Pág. 1510. - Mitzin, Cenobio, Suc. de

Tomo LVI, Pág. 2835. - Fuentes, Teófilo.

Tomo LVI, Pág. 2835. - Redo, Diego y Coags.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 de Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 154. Pág. 289.

C). - SU OBJETO

No debemos olvidar que cuando alguna de las partes interpone un recurso, tiene como objeto la interposición de éste, --- que la resolución recurrida sea revocada o modificada, sin émbargo, en el recurso de queja hay ocasiones en que su interposición no tiene objeto el que sea modificada o revocada la resolución recurrida, -- sino lo que pretende es corregir la excesiva o defectuosa conducta -- de las autoridades responsables, y ajustarlas a la ley, o bién a los -- términos de una resolución judicial.

De lo anteriormente expuesto podemos decir que el llamado recurso de queja no siempre puede ser considerado como --

tal, ya que en ocasiones la queja será un verdadero recurso y en --- otras podemos considerarla como incidente.

Podemos decir que los casos en que el objeto de la - queja es que se modifique o revoque el auto o sentencia, son los com - prendidos en las fracciones I, V, VI y VII del artículo 95 de la Ley - de Amparo, en donde la queja si actuará como un recurso, ya que el tribunal revisor, examinará nuevamente los fundamentos del auto o - sentencia combatidos, para que sea modificado, revocado, o en su - caso confirmado.

En las hipótesis previstas en las fracciones II, III, - IV, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja tiene por objeto corregir la conducta de las autoridades, por lo que la podemos considerar como un incidente; ya que mediante ella no se ataca una -- resolución jurisdiccional, su interposición no surge como consecuen - cia de una resolución judicial agravante, no se intenta que la resolu - ción sufra un cambio, se hace valer con el objeto de que la resolu --- ción o la ley sea debidamente cumplida, el acto que la provoca pro -- viene de una de las partes en el juicio de amparo.

Es conveniente tener en cuenta que la palabra inci - dente significa jurídicamente hablando, la cuestión que sobreviene -- entre los litigantes durante el curso de la acción principal, todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrump - pen o alteran, o suspenden su curso ordinario, Por lo que cuando la -

queja tenga por objeto el antes mencionado, ésta será considerado como incidente, ya que surge con motivo de la ejecución de un acto judicial o por la no observancia de la ley.

1. - Que el auto o sentencia recurridos, sean nueva -mente examinados por el tribunal revisor, para que sean modificados, revocados o confirmados en su caso.

2. - Corregir la conducta de las autoridades respon -sables, para que se ajusten a la ley, o bién a los términos dictados -- en una resolución judicial.

D). - SU REGULACION

Ahora pasaremos al análisis de la regulación del re -curso de queja; y así tenemos que su regulación la encontramos en los artículos 95 a 102 de la Ley de Amparo; una vez que ya se ha hecho el estudio de su procedencia de acuerdo al artículo 95 en sus diversas -- fracciones, vamos a analizar los siguientes puntos:

1. - Los organismos competentes para conocer y re -solver del recurso de queja.

2. - Partes legitimadas para interponer la queja.

3. - Términos para interponer el recurso de queja.

4. - Tramitación de la misma.

1. - Organismos competentes para conocer y resol --ver del recurso de queja. - De acuerdo a lo establecido por los -----

artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, son competentes para conocer del recurso de queja; los jueces de Distrito, las autoridades que ---- hayan conocido del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Son competentes los jueces de Distrito, las autoridades que hayan conocido del juicio de amparo de jurisdicción concurrente, para conocer el recurso de queja, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95; es decir cuando el recurso -- se interpone contra las autoridades responsables en juicio de amparo indirecto o bi-Instancial, por exceso o defecto en el cumplimiento del auto en que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, así -- como por la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido -- al quejoso la libertad caucional conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo. Todo esto en relación a lo establecido en el artículo 98 del mismo ordenamiento.

Serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver del recurso de queja, en los casos previstos en las fracciones I, VI y VII del artículo 95 (artículo 99, párrafo I), así como en el caso de que la resolución se hubiese pronunciado por el juez de Distrito en alguna queja que contra actos de las -----

autoridades responsables se hubiere interpuesto ante él (fracción V -- del artículo 95), y siempre que la competencia para conocer de la revisión contra el fallo constitucional que dicho funcionario pronuncie -- en el amparo de que se trata, no incumba a la Suprema Corte de Justicia, sino al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, conforme a las reglas contenidas en el artículo 85 de la Ley de Amparo (artículo 99, párrafo II). Así mismo cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto en la ejecución de las sentencias constitucionales dictadas por ellos en amparo directo o uni-Instancial (artículos 95, fracción VI y IX y 99, párrafo II, de la Ley de Amparo); así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que se refiere la fracción VIII del artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 99 -- párrafo II).

Por lo que respecta a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver del recurso de queja, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"QUEJA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE. - Como ni la Ley de Amparo, en su artículo 99, párrafo II, ni la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos

25, fracción I, y 7 bis, fracción IV, deciden explícitamente la competencia para conocer de una queja fundada en la fracción V, del artículo 95 del primero de dichos ordenamientos, formulada contra una resolución del juez de Distrito que declare infundada la diversa queja del agraviado interpuesta ante él, contra las autoridades responsables, -- por defecto de ejecución de una sentencia de amparo, cuando dicha sentencia no es recurrida, sino declarada ejecutoriada por el propio juez de los autos, atentas las reformas que sufrió la Ley de Amparo, debe estimarse que por la materia relativa tiene competencia para conocer de la revisión de la sentencia dictada por el juez de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo en los términos del artículo 85, fracción I, y 7 bis fracción III, el primero de la Ley de Amparo y el segundo de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación; y por tanto, corresponde al propio Tribunal Colegiado de Circuito conocer igualmente de la queja propuestas en los términos expresados".

Quinta Epoca:

Tomo CXII, Pág. 1717. - Gobernador del Estado de Veracruz.

Tomo CXIV, Pág. 46. - Ayuntamiento de Guadalajara.

Queja 347/51. - González Mireles, Prisciliano. Apéndice de 1954.- Pág. 1590.

Queja 359/50. - Montalvo Enrique Sabino. Apéndice -

de 1954. Pág. 1590.

Queja 704/50. - Cuevas, María. Apéndice de 1954. -
Pág. 1590.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semana
rio Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurispru -
dencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 152. Pág. 287.

La Suprema Corte de Justicia, es competente para co
nocer y resolver del recurso de queja en los casos de las fracciones -
V, VII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre y cuando el
conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a este -
Alto Tribunal, (artículo 99 párrafo segundo).

Por lo que se refiere a la competencia de la Suprema
Corte de Justicia para conocer y resolver del recurso de queja, la cor
te ha sentado la siguiente tesis jurisprudencial:

"QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RE -
CURSO DE. - La Suprema Corte de Justicia no es competente para co-
nocer de las quejas a que contrae la fracción VI del artículo 95 de la
Ley de Amparo, que se enderezan contra procedimientos de simple -
trámite o autos de procedimiento que no implican una resolución de --
fondo, dictados por los jueces de Distrito o por la autoridad a que se -
refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, pues el espíritu del -----

legislador fue reservar a la Suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos que atañen al fondo de los juicios de amparo, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito los recursos que se hagan valer contra acuerdo o proveídos del procedimiento.

El artículo 95 de la Ley de Amparo establece en sus nueve fracciones los diversos casos en que procede el recurso de queja, quedando reservado a la Suprema Corte conocer solamente de los previstos en las fracciones V, VII y IX, siempre que el amparo o la revisión correspondiente hayan sido del conocimiento del propio Alto Tribunal".

Quinta Epoca:

Tomo CXVI, Pág. 316. - Jefe del Departamento sobre Productos de Capitales y Planificación de la Tesorería del Distrito Federal.

Tomo CXVI, Pág. 1412. - Vega Valdéz, María.

Tomo CXVI, Pág. 1412. - José C. Comou.

Tomo CXVI, Pág. 1412. - Sociedad de 'Imprenta Ma -- den', S. de R. L.

Tomo CXVI, Pág. 1412. - González Martín J. Jesús.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Sexta Parte. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

Núm. 151. Pág. 286.

Como podemos observar de la anterior tesis juris -- prudencial, la Suprema Corte de Justicia nos señala la fracción VII -- del artículo 95, sin embargo creo que lo hizo por error, ya que debió haberse referido a la fracción VIII del mismo artículo; ya que esta -- fracción es un caso específico de competencia de la Suprema Corte de Justicia, en relación con el artículo 99, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria.

2.- Partes legitimadas para interponer la queja. Me refiero a las partes que conforme a la ley están facultadas para interponer dicho recurso, y así tenemos que de acuerdo a lo dispuesto --- por el artículo 96 de la Ley de Amparo son las siguientes:

Cuando se trate de una queja hecha valer por exceso o defecto en la ejecución o cumplimiento del auto que concedió al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien de la sentencia que le otorgó el amparo, el recurso de queja podrá interponerse - por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que la agravia la ejecución o cumplimiento de -- dicha resolución. En los demás casos previstos en el artículo 95, --- sólo podrán interponer la queja cualquiera de las partes; el mismo -- artículo 96 de la mencionada ley nos señala en su parte final un caso - especial que es la situación prevista en la fracción VI del artículo 95, en la cual únicamente podrán interponer el recurso las partes -----

interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y -
la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza, sin embargo --
aquí existe un error por parte del mismo ordenamiento, ya que la --
hipótesis planteada no se encuentra en la fracción VI del artículo 95
sino en la fracción VII del mismo artículo.

3.- Términos para interponer el recurso de queja.-
El artículo 97 de la Ley de Amparo en sus tres fracciones nos indica
cuales son los términos para interponer el mencionado recurso, y --
así tenemos lo siguiente:

a).- De acuerdo a la fracción I del artículo 97 del or-
denamiento al que nos hemos estado refiriendo, podrá interponerse -
en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo prin-
cipal, por resolución firme; es decir los casos concretos serán cuan-
do se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya
concedido al quejoso la suspensión definitiva, y por falta de cumpli-
miento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo -
caución.

b).- De conformidad con la fracción II, del artículo
en estudio, en los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del ---
artículo 95, el término para interponer el recurso de queja es de cin-
co días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la re-
solución recurrida, es decir cuando se impugne el auto que admita --

una demanda notoriamente improcedente contra las resoluciones de los jueces de Distrito o de los Tribunales Colegiados de Circuito que resuelvan la queja interpuesta contra la resolución que resolvió una primera queja; contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el recurso de revisión y sean de imposible reparación; contra las resoluciones que resuelvan un incidente de reclamación de daños y, por último en las hipótesis de procedencia contenidas en la fracción VIII del artículo 95 de la ley.

c). - De acuerdo con lo previsto por la fracción III, del artículo 97, en los casos de las fracciones VI y IX del propio artículo 95, se podrá interponer la queja dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notificó al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier momento.

Los casos a que se refieren las fracciones IV y IX, son aquellos en que las quejas se interponen por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva dictada por los jueces de -----

Distrito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la hipótesis de la fracción IX del artículo 107 constitucional; y, así mismo, en los casos de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias definitivas dictadas por la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, concediendo al quejoso el amparo de la justicia federal.

4. - Tramitación de la misma. - El recurso de queja deberá ser interpuesto por escrito, dentro de los términos antes señalados, debiéndose contener en dicho escrito el motivo de la queja. A este respecto ni la ley, ni la jurisprudencia, indican la necesidad de expresar agravios, sin embargo es lógico que la parte recurrente tendrá que precisar las razones jurídicas, y aún las de hecho, que demuestren al tribunal revisor la ilegalidad de la resolución, o bien la conducta de la autoridad en contra de quien se interpone el recurso.

De conformidad con lo establecido por los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, el promovente del recurso, al interponerlo debe acompañar sendas copias de su escrito, para ser entregadas a las autoridades responsables, contra las cuales se haga valer la impugnación, así como a cada una de las partes en el juicio de amparo. Cuando falten total o parcialmente las copias respectivas, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días; si no las exhibiere, la autoridad a quien -----

corresponda conocer de la queja, tendrá por no interpuesto el recurso.

Como ya quedó establecido anteriormente, son competentes para conocer y resolver del recurso de queja, los juzgados de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia; por lo que vamos a analizar la substanciación del recurso ante cada una de estas autoridades.

En los casos de competencia de los jueces de Distrito para conocer y resolver del recurso al que nos hemos estado refiriendo, una vez que fue interpuesto por escrito, con las copias correspondientes, se le dará entrada y se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la impugnación en el término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer y resolver del recurso de queja, de conformidad a lo establecido por el artículo 99 de la Ley de Amparo, se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva el recurso. Una vez --

satisfechos dichos requisitos, su tramitación y resolución se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido por el artículo 99, es decir, se -- sujetará al mismo procedimiento que el establecido para el caso de -- competencia de los jueces de Distrito, con la única salvedad del tér -- mino para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución -- que corresponda, que será de diez días, y no de tres como en el caso anterior.

Por último el mismo artículo 99, nos señala cual es la substanciación del multicitado recurso, en el caso de que la Suprema Corte de Justicia sea la competente para conocer y resolver de -- él; y así tenemos que el escrito en que se interpone el recurso se pre -- sentará directamente ante la Suprema Corte, acompañando las copias correspondientes para cada una de las autoridades contra quienes se -- promueva, y admitido el recurso, la tramitación y resolución debe -- de seguir los mismos trámites que en el caso de competencia de los -- jueces de Distrito, pero igualmente con la salvedad de que el término para que la Sala respectiva de la Suprema Corte, dicte la resolución -- que corresponda, será de diez días.

Como hemos podido observar en el análisis que se ha hecho de la tramitación del recurso de queja ante las autoridades men -- cionadas, en todos los casos, se requiere a las autoridades responsa -- bles para que rindan su informe con justificación sobre la materia de --

la queja, pero puede darse el caso de que dichas autoridades responsables no lo rindan, o lo presenten de una manera deficiente; por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 100 de la Ley Reglamentaria, esta situación establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de \$10 a \$100, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella.

El artículo 102 de la multicitada ley, nos señala que en los casos de que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, se le impondrá siempre al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17; es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

E). - EFECTOS QUE PRODUCE

En la doctrina del juicio de amparo se distinguen --

las siguientes especies de recurso de queja:

1. - Queja improcedente.
2. - Queja infundada.
3. - Queja sin materia.

La queja improcedente es cuando la ley no autoriza a interponer dicho recurso contra determinadas resoluciones, actos, o abstenciones.

Nos encontramos frente a una queja infundada, cuando siendo procedente porque la ley la conceda para impugnar determinadas resoluciones o actos, los fundamentos invocados por el recurrente son falsos, y por tanto no a lugar a revocar la resolución impugnada, o a obligar a la autoridad a actuar en el sentido solicitado por el recurrente.

Por último una queja carece de materia, cuando aún siendo procedente y fundada, no es posible obtener mediante ella lo solicitado por el recurrente, por se el acto materia del recurso de imposible reparación.

Después de haber dado los conceptos de lo que es una queja improcedente, infundada o sin materia, podemos señalar que sólo el recurso de queja que sea procedente, fundado y con materia, será el que produzca efectos.

La Ley de Amparo es omisa en los efectos que se --

producen en el recurso de queja, sin embargo podemos decir que de acuerdo a su procedencia, se pueden producir diversos efectos; y así tenemos que uno de ellos será al revocar la resolución contra la cual se interpone el recurso, o confirmar dicha resolución en su caso.

Cuando el recurso de queja se interpone por una ejecución excesiva, el efecto que se produce será nulificar el acto en --- que se excedieron las autoridades responsables; ahora bién cuando la queja se interpone contra las autoridades antes citadas, por un cumplimiento defectuoso, el efecto que se produce será obligar a las autoridades responsables a que cumplan debidamente, realizando los actos omitidos.

Como podemos observar hasta este momento la interposición del recurso de queja no tiene como efectos alterar la marcha del procedimiento, sin embargo el artículo 101 de la Ley de Amparo, nos señala un caso especial en donde la interposición de la queja trae como efectos suspender el procedimiento en el juicio de amparo, y así tenemos que el mencionado precepto dice:

"Artículo 101. En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse en el juicio en lo -

principal se hagan nugatorios los derechos que pudiese hacer valer - el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja".

Al suspenderse el procedimiento en el juicio de am - paro, el mismo artículo 101 exceptúa al incidente de suspensión, el -- cual se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución, - lo cual está plenamente justificado por el objeto del mismo.

Para que la suspensión del procedimiento en el juí -- cio de amparo pueda operar, se requieren dos condiciones esenciales: que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia; y cuando de resolverse el juicio en lo principal, se hagan nugatorios - los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la -- audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja. Como ejem - plo de resoluciones que directamente pueden afectar los derechos que el recurrente haga valer en la audiencia constitucional, podemos ci - tar los relativos a las pruebas que en las mismas ha de rendir, a su personalidad y a su capacidad procesal.

De la lectura del ordenamiento antes mencionado, - se desprende que la sola interposición del recurso de queja ante el -- Tribunal Colegiado de Circuito, origina la suspensión del procedi --- miento en el juicio de amparo, es decir que es suficiente con que el - recurrente compruebe ante el juez de Distrito, con la promoción ----

correspondiente de la interposición del recurso, para que este funcionario provea sobre dicha suspensión, sin tener que esperar a que sea admitido en el recurso, es conveniente hacer notar que la ley no es clara en este sentido.

F). - CRITICA

Como hemos podido observar a través del estudio del recurso de queja, que se ha venido haciendo en el presente capítulo, podemos decir que dicho recurso es el de más baja calidad jurídica dentro de los establecidos en la Ley de Amparo, pues carece de unidad, en su reglamentación existe un verdadero desorden, es un recurso que nació y se fue desarrollando en la tramitación del juicio de amparo; en lugar de que su nacimiento y desenvolvimiento hubieran obedecido a un criterio doctrinal y técnico.

El legislador al reglamentar la procedencia del recurso de queja, no tomó en consideración el objeto y efectos que tiene un verdadero recurso, y unió bajo la palabra recurso los casos de procedencia de la queja en donde ésta actúa como un verdadero recurso, con los casos en que no puede ser considerada como recurso sino como incidente; ya que no hay que olvidar que mediante un recurso se revoca o modifica la resolución recurrida, como sucede cuando la queja se interpone en los casos previstos por las fracciones I, V, --

VI y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Sin embargo cuando la queja se interpone en los casos previstos por las fracciones II, III, IV, VIII y IX del artículo 95 de la Ley Reglamentaria, no se estará buscando la revocación ni la modificación de la resolución recurrida, sino lo que se pretende es corregir la conducta de las autoridades responsables y ajustarla a la ley, o bien a los términos de una resolución judicial; por lo que en este caso la queja más que un recurso será un incidente.

La fracción I del artículo 95 de la Ley Reglamentaria, señala la procedencia del recurso de queja "...Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes...". Como ya quedó establecido en el capítulo anterior la fracción I, del artículo 83, de la multicitada ley, señala el caso de procedencia del recurso de revisión "...Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo...". Como puede observarse, la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 95; sin embargo las dos tienen en el fondo la misma materia, que es la procedencia de la demanda de amparo; por lo que considero que el caso previsto en la fracción I, del artículo 95, debió haberse incluido dentro de la hipótesis de procedencia del

recurso de revisión prevista en la fracción I, del artículo 83. Este error por parte del legislador nos muestra la falta de calidad jurídica y desorden del recurso de queja.

El artículo 96 de la Ley Reglamentaria al referirse a las partes legitimadas para interponer el recurso de queja, en su parte final nos dice que: "... Salvo los expresados en la fracción VI del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza". Aquí la ley está cometiendo un grave error de redacción, pues se está refiriendo a la fracción VI del artículo 95, en lugar de referirse a la fracción VII del mismo artículo 95 ya que ésta corresponde a la hipótesis planteada en la parte final del artículo -- 96.

El recurso de queja se encuentra reglamentado en los artículos que van del 95 al 102 de la Ley de Amparo, sin embargo en ninguno de ellos encontramos que se haga mención de la necesidad de expresar agravios, lo que considero que es una omisión de la ley, ya que es necesario que en la interposición de una impugnación se haga la expresión de agravios, ya que es un requisito de suma importancia.

El artículo 100 de la Ley de Amparo, nos fija la ---

multa que se impondrá a las autoridades por la falta o deficiencia de los informes a que se refieren los artículos 98 y 99; aplicándose una multa de diez a cien pesos a las autoridades que incurran en dichas omisiones. Considero que es ridícula la cantidad con la que se multa a las autoridades, ya que éstas en un momento dado preferirán pagar dicha cantidad y no tomarse la molestia de rendir un informe; lo cual a todas luces viene a ser, una burla para la autoridad federal, - y creo que si a toda autoridad se le debe de respetar y se debe dar cumplimiento a sus requerimientos, con mayor razón a los que provienen de una autoridad federal.

Al tratar lo referente a los efectos que se producen en el recurso de queja, quedó establecido que de acuerdo al artículo 101 de la Ley de Amparo, en los casos a que se refiere la fracción - VI, del artículo 95, la sola interposición del recurso suspende el procedimiento en el juicio de amparo, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiere hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja; así mismo quedó establecido que no -- hay que esperar a que se admita el recurso, pues como ya lo dije anteriormente la sola interposición del mismo, suspende el procedimiento en el juicio de amparo.

Considero que el presente artículo debió haber sido un poco más completo, ya que, si con la sola interposición del recurso se suspende el procedimiento, esta situación se prestará a que el recurrente interponga constantemente una queja infundada o sin materia, con el único fin de retrazar el juicio de Garantías, por lo que -- considero que el legislador debió haber previsto la situación antes -- planteada, y en esa forma por tratarse de un caso especial, se hubiera agregado al artículo 101 una fuerte sanción al recurrente que hiciera valer una queja como el único fin de retrazar el juicio de amparo.

El artículo 102 de la ley a la que nos hemos estado refiriendo, es un ejemplo más de la falta de calidad jurídica, desorden y falta de técnica del recurso de queja, ya que nos dice: "Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen, en su caso, el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra algunos de los actos expresados en el artículo 17". En el presente artículo la ley únicamente nos menciona a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, olvidando el legislador que los jueces de -----

Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, también son competentes para conocer del recurso de queja; a mayor abundamiento el propio artículo 98 nos dice: "En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante un juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37...". Sin embargo no obstante lo anterior, en mi opinión, el legislador cometió un grave error al omitir en el artículo 102 a las autoridades antes mencionadas, pues también éstos conocen del recurso de queja y podrán desecharlo por notoriamente improcedente, o podrán declararlo infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno.

A lo largo de este capítulo así como de los anteriores, hemos venido analizando los diversos casos de procedencia de los recursos de revisión, reclamación y queja, los cuales de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Amparo, son los únicos que se admiten dentro del juicio de Garantías. Así mismo se ha señalado el desorden, la falta de calidad jurídica y las omisiones con que cuenta el recurso de queja en su reglamentación. Por lo que por último quiero hacer notar algo que considero de gran importancia y trascendencia dentro del juicio de Garantías y en especial, en lo que se refiere a las impugnaciones que la ley otorga en este juicio; ésto es lo relativo a la

suspensión provisional en el amparo indirecto o bi-Instancial.

De acuerdo a la Ley de Amparo no procede ningún -- recurso en contra del auto en el que el juez de Distrito niegue la sus - pensión provisional.

La suspensión provisional la otorgará el juez de Dis - trito de conformidad al artículo 130 de la Ley de Amparo cuando: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de -- esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto recla - mado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifiquen - a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspen - sión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para -- que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los - interesados, hasta donde sea posible, o blén las que fueren proceden - tes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía -- de la libertad personal.

En éste último caso la suspensión provisional surti - rá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad - que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecu - tora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito,

quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior".

Para el mejor entendimiento del asunto que estoy tratando, transcribiré el artículo 131, el cual dice: "Promovida la suspensión, conforme al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de 24 horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará una audiencia dentro de 48 horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular que estimen pertinentes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 134 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial".

De acuerdo al artículo 130, el juez de Distrito con -

la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que -- las cosas se mantengan en el estado que guarden, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios para el quejoso, en tanto se notifique a la autoridad responsa -- ble la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. Ahora -- bién cabe hacer la siguiente reflexión: No debemos olvidar que el -- juez de Distrito antes de ser un funcionario del Poder Judicial Fede -- ral, es ante todo un ser humano y como tal, está sujeto a cometer -- errores, los cuales podrán ser voluntarios o involuntarios, es decir esos errores pueden deberse a infinidad de causas; vamos a situar -- nos en la hipótesis de que por un error de tipo humano o por una in -- correcta apreciación de los hechos, o de las disposiciones legales -- relativas, considere que no existe un peligro inminente de que al eje -- cutarse el acto reclamado se puedan causar perjuicios al quejoso, y por lo tanto no conceda a éste la suspensión provisional, siendo que en realidad, al no concederse la suspensión provisional al quejoso, -- y al ejecutarse el acto reclamado, se le estarán causando notorios -- perjuicios, de imposible reparación, los cuales pueden traer un daño enorme al quejoso; y sin embargo la ley de amparo no concede nin -- gún recurso a éste contra el auto que le niega la suspensión provisio -- nal.

De acuerdo al artículo 131, el juez de Distrito -----

pedirá a las autoridades un informe previo, el cual deberá de rendirse dentro de 24 horas; así mismo la audiencia se celebrará dentro de 48 horas, en la que las partes podrán ofrecer las pruebas documental o de inspección ocular. Como se puede deducir del ordenamiento antes invocado, la suspensión provisional tendrá una vigencia de 72 horas, sin embargo considero que en la práctica no es así, ya que -- por medio de las llamadas "chicanas", las partes pueden retrasar la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 131, al ofrecer simplemente la prueba de inspección ocular, dicha prueba no se desahoga en el juzgado por lo que todo esto acarrea una serie de retrasos para que se dicte la suspensión definitiva, y si a esta situación le agregamos que el juez de Distrito le negó la suspensión provisional al quejoso, se le estarán causando graves perjuicios de imposible reparación, los cuales será muy difícil que puedan ser reparados aún cuando se le concediera al quejoso la suspensión definitiva.

No debemos olvidar que el objeto de la suspensión dentro de nuestro juicio de Garantías, es mantener viva la materia del juicio o sea el acto reclamado, evitando que llegue a consumarse de modo irreparable y sea necesario decretar el sobreseimiento del amparo; así mismo impedir que el quejoso siga sufriendo los daños y perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado podemos concluir diciendo que: Dentro de los casos de procedencia del recurso de queja señalados en el artículo 95 de la Ley de Amparo, se debió haber incluido el referente a la procedencia de la queja contra los autos dictados por los jueces de Distrito, en que nieguen al quejoso la suspensión provisional, en los casos de que exista un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios de imposible reparación para el quejoso.

Así mismo debió haber establecido que la parte legitimada para interponer el recurso de queja en esta hipótesis será únicamente el quejoso en el juicio de Garantías, teniendo un término de 24 horas contadas a partir de la fecha en que se notificó el auto en que se niega la suspensión provisional. Debiéndose interponer directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por escrito señalando el acto que se pretende ejecutar y la correspondiente expresión de agravios, de inmediato, el Tribunal Colegiado de Circuito ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta la resolución del recurso, y requerirá al juez de Distrito para que rinda un informe de justificación sobre la materia de la queja, dentro de 24 horas, para que el superior califique si el juez de Distrito hizo uso correctamente de la facultad discrecional que le otorga la ley; transcurrido dicho término, con informe o sin él, dicho ---

Tribunal deberá de resolver el recurso en el término de dos días, - dada la gravedad del asunto; es decir el Tribunal Colegiado de Cir - culto deberá de dar preferencia al conocer y resolver los casos pre - vistos en la hipótesis propuesta.

Considero que si algún día se llegara a reglamen - tar la propuesta antes mencionada, se estaría logrando un objetivo más dentro de nuestro actual juicio de Garantías, ya que no hay que olvidar que su finalidad es mantener el orden Constitucional y la pro - tección de las Garantías del Gobernado.

En esta forma doy por terminado el estudio corres - pondiente a las Vías Impugnativas en general y a la Queja en mate - ría de Amparo, poniendo a la consideración de mis Maestros; de mi Sínodo y en general de todo jurista la presente tesis profesional que presento para la obtención del Título de Licenciado en Derecho, es - perando haber sido lo más claro posible y preciso en mis exposicio - nes. Así mismo estoy consciente de que al dar por concluido el pre - sente trabajo, es en forma momentánea, ya que considero que el es - tudio del Derecho jamás se podrá dar por terminado mientras se ten - ga vida, cariño a la profesión y así mismo a la Patria.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (47). NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, p. 768. Prime
mera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1975.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES

CUARTA. - Los recursos en el juicio de garantías son limitativos ya que de acuerdo al artículo 82 de la Ley de Amparo, no se admitirán -- más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

QUINTA. - La revisión en el juicio de garantías sí es un verdadero --- recurso, ya que mediante él se podrá obtener la revocación, modifi -- cación o confirmación en su caso de la resolución recurrida, así como también la reposición del procedimiento.

SEXTA. - El artículo 103 de la Ley de Amparo únicamente nos señala - la procedencia del recurso de reclamación contra los acuerdos de trá -- mite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas de dicho tribunal en materia - de amparo, omitiendo la procedencia del recurso de reclamación con -- tra los acuerdos de trámite de los Presidentes de los Tribunales Cole -- giados de Circuito, encontrándose dicha procedencia en el artículo 9 bis, capítulo III bis de la Ley Organica del Poder Judicial de la Fede -- ración, en donde se señala la procedencia de dicho recurso en contra de las providencias y acuerdos del Presidente de cada Tribunal Cole -- giado de Circuito.

SEPTIMA. - En los casos de procedencia del recurso de queja señala -- dos en las fracciones I, V, VI y VII del artículo 95 de la Ley de -----

Amparo, podrá considerarse como un verdadero recurso, ya que mediante él se podrá obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, o incluso la suspensión del procedimiento. Sin embargo en los casos previstos por las fracciones II, III, IV, VIII y IX del ordenamiento antes invocado, la queja será considerada como un incidente, ya que mediante ella se logrará corregir la conducta excesiva o defectuosa de las autoridades responsables en el cumplimiento de una resolución judicial.

OCTAVA. - No obstante que la queja en el juicio de garantías sea considerada como recurso o como incidente, en ambos casos será siempre un medio de impugnación.

NOVENA. - Propongo la procedencia del recurso de queja en el amparo indirecto o bi-instancial, en contra del auto del juez de Distrito -- en que niegue la suspensión provisional al quejoso, bajo las bases siguientes:

a). - En los casos de que exista un peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado, con notorios perjuicios de imposible reparación para el quejoso;

b). - Que el quejoso en el juicio de garantías sea la única parte legitimada para interponer el recurso;

c). - El término para la interposición del recurso deberá ser de 24 horas, contadas a partir de la fecha en que se notificó al quejoso el auto en que se le niega la suspensión provisional;

d). - Será competente para conocer y resolver del recurso el Tribunal Colegiado de Circuito, ante quien se interpondrá directamente por escrito el recurso de queja;

e). - El Tribunal Colegiado de Circuito ordenará de inmediato que las cosas se mantengan en el estado que guarden en --- tanto se resuelve el recurso;

f). - Requerirá al juez de Distrito para que un término de 24 horas rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, y en esta forma el superior podrá calificar si el inferior -- hizo uso correcto de la facultad discrecional que le otorga la ley;

g). - Transcurrido el término antes señalado, con informe o sin él, el superior deberá resolver el recurso en un término de dos días;

h). - En virtud de la gravedad del asunto, los Tribunales Colegiados de Circuito deberán de dar preferencia en el conocimiento y resolución del recurso, en el caso de procedencia que propongo.

BIBLIOGRAFIA

BAZARTE CERDAN, WILEBALDO. Los recursos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Segunda Edición, Ediciones Botas, México, 1971.

BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN, SARA BIALOSTOSKY. Compendio de Derecho Romano, Cuarta Edición, Editorial Pax-México, México, - D.F., 1971.

BURGOA,IGNACIO. El Juicio de Amparo, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1973.

CASTRO ZAVALA, SALVADOR, LUIS MUÑOZ. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Tomo II, Administrativo, Primera Edición, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1972.

CASTRO ZAVALA, SALVADOR, LUIZ MUÑOZ. 55 Años de Jurisprudencia Mexicana 1917-1971, Tomo III, Civil, Primera Edición, --- Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1972.

**CASTRO ZAVALAETA, SALVADOR, LUIS MUÑOZ. 55 Años de Juris -
prudencia Mexicana 1917-1971, Tomo I, Penal, Primera Edición, Car-
denas, Editor y Distribuidor, México, 1972.**

**CASTRO ZAVALAETA, SALVADOR, LUIS MUÑOZ, 55 Años de Juris -
prudencia Mexicana 1917-1971, Tomo IV, Laboral, Primera Edición,
Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1973.**

**CASTRO ZAVALAETA, SALVADOR, LUIS MUÑOZ, 55 Años de Juris -
prudencia Mexicana 1917-1971, Tomo V, Pleno, Primera Edición, Car-
denas, Editor y Distribuidor, México 1973.**

**CASTRO ZAVALAETA, SALVADOR, LUIS MUÑOZ. 55 Años de Juris -
prudencia Mexicana 1917-1971, Apéndice I, Primera Edición, Carde --
nas, Editor y Distribuidor, México, 1973.**

**CHIOVENDA, JOSE. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, -
Tercera Edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1922.**

**Diccionario Hispánico Universal, Tomo I, WM. Jackson, Inc. Editores,
México, D.F., 1961.**

Diccionario Ilustrado Latino-Español-Español-Latino, Sexta Edición, -
Bibliograf, S.A., Editora de las publicaciones SPES y VOX, Barcelona
1964.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomos I y XV, Editorial Bibliográfica, -
Argentina Buenos Aires, 1954.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., -
México, D.F., 1964.

NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo, Primera Edición, Edito-
rial Porrúa, S.A., México, 1975.

PALLARES, EDUARDO. Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Edi-
torial Porrúa, S.A., México, 1971.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Octa --
va Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de --
Amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1972.

PETIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora -- Nacional, México, 1969.

R. PADILLA, JOSE. Sinopsis de Amparo, Primera Edición, Cardenas, Editor y Distribuidor, México, 1977.

SOTO GORDOA, IGNACIO, GILBERTO LIEVANA PALMA. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1977.

CODIGOS Y LEYES

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley de Amparo.

Ley Organica del Poder Judicial Federal.